

FECHAS	NOMBRE (Cont.)
1666	XI conde y VIII duque de Benavente, III marqués de Santa Cruz, conde de Luna, conde de Pernambuco, duque de Medina de las Torres, VI conde de Monterrey, IV marqués de Avilafuente, III marqués de Caracena, conde de Castro, III marqués de Aytona, IV marqués de Bedmar, conde de Ayala, duque de Albuquerque, III marqués de Castelrodrigo, conde de Castrillo, Gaspar Mercader, marqués de Mortara, VII marqués del Carpio y de Heliche, almirante de Castilla, IV duque de Caminha, V conde de Saltes y Talhara, conde de Monterrey, III marqués de Castrofuerte, VII marqués de Villafranca

Ciertamente, la renovación que la cámara de la casa real experimentó durante el reinado de Felipe IV pervivió con pocos cambios durante todo el período en que reinó la dinastía de los Austria. La numerosa reglamentación que definió los gastos y los espacios de cada oficial que servía en dicho departamento, culminó el largo proceso institucional iniciado en la Monarquía desde el siglo XVI. Ahora bien, tal maduración administrativa llegaba cuando la configuración de la Monarquía mostraba claros síntomas de colapso y agotamiento. El estudio de este sensible organismo de la casa real, como era la cámara, resulta un instrumento esencial para explicar la decadencia de la Monarquía durante el siglo XVII y descubre, además de las pugnas cortesanas y tendencias políticas, que tal declinación fue mucho más compleja que la meramente económica. En primer lugar, debe atenderse a la virtualidad de la cámara no sólo como espacio de agregación palaciega y cortesana, sino a su sentido implícito de prolongación espacial de los mandatos acordados en el ámbito restringido del rey hacia el territorio de los reinos, integrando ambos en una continuidad.

## 2.5. *LA CÁMARA REAL COMO ESPACIO PALACIEGO DE INTEGRACIÓN*

Ignacio Ezquerria Revilla

La distribución de los espacios en la cámara alcanzaba su sentido con el reparto de ministros y oficiales en ellos, y venía definida por la distancia o cercanía con la persona real, lo que motivó la aparición de varias ordenanzas, en las que se definía el lugar y la sala en la que debía permanecer cada uno de los oficios de la cámara. En un proceso que se remontaba al propio origen de la Monarquía, la

presencia del rey determinaba una jerarquización gradual del espacio circundante. A su vez, la posición de los diferentes servidores en el espacio así creado, evidenciaba su rango en el mundo palaciego y, por ende, en el conjunto de la corte, determinado por la frecuencia y grado de acceso a la persona real.

2.5.1. *Etiquetas de actuación. Distribución, uso y restricciones del espacio interno de la cámara real en tiempo de Felipe IV*

No resulta casual que la serie de reglamentaciones que trataron de regular el uso de dicho espacio experimentase un impulso a partir de 1583, cuando Felipe II había asentado su administración en Madrid, y una vez concluida la jornada de Portugal. El 25 de marzo de ese año se promulgaba una “orden que se ha de guardar en el aposento de Su Magd. en Madrid desde la sala de las guardas hasta la sala donde solía haber cama”, promovida y asesorada por el conde de Chinchón, en la que se consagraba una disposición concéntrica del espacio, de menor a mayor “entrada” en el ámbito reservado del rey. Se iniciaba por la sala, en la que podrían estar los archeros, algún alabardero de la guarda ordinaria y los porteros. Ya en aquel momento estaba en plena amalgama la tradición borgoñona y la castellana, dado que junto a estos también se advierte la presencia de un ujier de cámara. Era el ámbito en el que la cámara entraba en contacto con la realidad circundante, la más inmediata (el resto de palacio) y por extensión, la ajena a él, dado que a ella podía acceder gente honrada, religiosos y procuradores de Cortes. Un primer umbral restrictivo venía significado por la siguiente estancia, la sala de la consulta, que, para cumplir sus funciones, requería de un bufete y velas y un par de bancos, y en ella entrarían los caballeros de boca y otros principales, aparte de prestar sus servicios el ujier de cámara. Parece que la Antecamarilla, la siguiente de las estancias aludidas en este escrito, cumplía una función de doble filtro. La denominada “de afuera” permitía el acceso de presidentes de los consejos y secretarios del rey, y en la “de dentro” podrían acceder los embajadores, prelados, grandes y señores de título. Los grandes podrían entrar en la cámara cuando no estuviese en ella el rey<sup>470</sup>.

<sup>470</sup> AGP, AG, caja 939/2, exp. 49. Fechada en San Lorenzo a 25 de marzo de 1583, comunicada con el conde de Chinchón: “En la sala han de estar solamente los archeros y pocos albarderos de los de la guarda ordinaria; no ha de entrar ningún paxe ni acha ni ha de auer chimenea ni bancos. Podrá estar en la dicha sala la gente onrada y los porteros que suelen los Archeros an de tener sus agujas en el atajo.

Hase de colgar el atajo y poner bancos en él y acheta, allí podrán estar personas eclesiásticas y religiosas y caballeros y procuradores de cortes y el uxier de saleta.

Sin embargo, fue durante el reinado de Felipe IV cuando la reglamentación sobre la distribución de los personajes en los espacios que rodeaban al monarca alcanzó un punto culminante. En su práctica diaria de gobierno, el conde duque corroboró la sensibilidad del palacio como espacio político, y se esforzó por someterlo a su control. No obstante, tanto para el documento anterior como para las sucesivas reglamentaciones, conviene hacer la salvedad de que solían responder más a una situación concreta que a la plasmación de un programa consciente de definición y protección del espacio reservado del rey. Es decir, este deseo era la piedra angular de todas las disposiciones superpuestas sobre la materia, pero verdaderamente la respuesta más comprensiva no llegó hasta la designación del valido como sumiller de corps y camarero mayor y la aprobación de la *Instrucción* para el aposento real de septiembre de 1637. Coherente con ello era la diferente designación de los distintos espacios palaciegos que solía apreciarse en la documentación cortesana, relacionada no sólo con la variedad de sus autores, sino con las reformas que solían realizarse en ellos.

Entretanto, apenas acabada la reforma de la casa real, el 31 de diciembre de 1624 se concedía a don Juan de Vargas, primer caballero de la reina, la entrada en las comidas y audiencias que hacía su Majestad, como era costumbre en sus antecesores. Pocos meses después, el 17 de marzo de 1625, Felipe IV se dirigía al Bureo recriminándole que no se guardasen sus órdenes en materia de protocolo, al tiempo que ordenaba que “donde entraren los hijos segundos de los Grandes, han de entrar los primogénitos de los títulos de Castilla”. En respuesta, el Bureo recordaba al monarca las normas que promulgó sobre la materia a las pocas semanas de acceder al trono. Esta contestación enriquecía el contenido del referido documento de 1583, al añadir que, inicialmente, en la saleta podían entrar los pajes, acroyes, costilleros, maceros y caballeros ordinarios; en la antecámara los gentilhombres de la boca, hijos segundos de grandes, títulos y sus hijos o caballeros tan conocidos como ellos, y los tenientes de las guardas, y, finalmente, en la antecamarilla, los embajadores, títulos vernáculos e hijos de

---

En la sala de la consulta ha de haber bufete y velas y un par de bancos; allí entrarán los caballeros de boca y otros de los muy principales y estará el uxier de cámara.

En la antecamarilla ha de haber poca lumbre, bufete y velas y dos bancos. Entrarán en ella los embaxadores prelados y los grandes y señores de título y en la de afuera podrán también entrar los presidentes de los consejeros y secretarios de su Magd y los mayordomos mandarán que se guarde esta orden y quando no tuvieren que hacer, darán vista por todo y entetenán a los embaxadores y personas graves.

Aunque muchas veces pararán los Grandes en la antecamarilla, podrán entrar en la cámara quando su Mag no estuviere en ella”.

Grandes. Se deduce que la importancia liminar de este último espacio era mucha, al constituir la capa más próxima al aposento real, dado que uno de los motivos de la intervención del Bureo había sido que en la antecamarilla habían entrado caballerizos y pajes de su Majestad, “con que también se van tomando licencia otras personas a quien no les toca”. Razón complementaria fue definir los lugares que tocaban a los integrantes de la flamante casa del Cardenal Infante en cámara y capilla, cuyos gentilhombres de boca, caballerizos, acroys y pajes podían, en opinión del Bureo, acompañar a su Majestad al entrar en la saleta. Al tiempo que instaba el Bureo al cumplimiento estricto de las entradas inicialmente establecidas <sup>471</sup>.

Unos días más tarde de esta consulta, el monarca se dirigía nuevamente al Bureo para mandarles:

He sido informado que mis caballerizos y pajes y su ayo y su teniente están en costumbre de entrar en mi antecámara y que agora, en virtud de la nueva orden, se les ha impedido, y porque el Conde Duque, gran canciller, me ha pedido por sus servicios no se haga en esto novedad, he resuelto que tengan la dicha entrada, y así se darán para esto las órdenes necesarias <sup>472</sup>.

Dos semanas después, se precisaba que “sin embargo de las órdenes dadas, puedan entrar los títulos de Italia, como los de Castilla, a la pieza de los embajadores”. No obstante, en 1631, los gentilhombres de la casa suplicaban a su Majestad que pudieran permanecer en la antecámara, como siempre habían hecho, a pesar de la orden que habían recibido en contra, justificando su pretensión en lo permitido a los caballerizos y pajes del Cardenal Infante <sup>473</sup>.

<sup>471</sup> “En la saleta pueden entrar los acroyes, costilleros y maceros y caballeros ordinarios; en la antecámara, los gentiles hombres de la boca, títulos, hijos suyos, y los segundos de los Grandes o personas tales, y los thenientes de las guardas; en la antecamarilla, los embaxadores y títulos de España y hermanos de Grandes; y porque estas entradas corresponden a la capilla y los que no entrasen en la antecámara no pueden ponerse detrás del banco de los Grandes, sino del de los capellanes... Los ayudas de cámara de V. M. podrán estar en la capilla detrás del banco de los capellanes donde estuvieron siempre en tiempo del Rey, nuestro señor, D. Phelipe segundo, que con esto parece estará V. M. más bien servido y su casa con más decencia” (AGP, AG, leg. 939/1, exp. 49, “En Bureo a 17 de marzo de 1625. Señalado de tres señores mayordomos”).

<sup>472</sup> *Ibidem*, fechada en Madrid, el 1 de abril 1625.

<sup>473</sup> “Y habiéndose visto en el Bureo el memorial referido, y teniendo consideración a las razones que los acroy representan y a la permisión y tolerancia que ha habido en esta parte con otros que conocidamente tienen asiento inferior en los libros y no tan buen lugar en los acompañamientos y demás actos públicos, ha sido de parecer el Bureo que cuando no estuviera

El nombramiento del Conde Duque como sumiller de corps y camarero mayor sirvió, como se ha señalado, para que se reestructurase la cámara real. El 14 de agosto de 1636, el conde de Arcos presentaba una consulta a Olivares para que se conservase a los gentilhombres de la boca su entrada en la cámara después de encendidas las luces hasta que su Majestad acababa de cenar, ganada por concesión del duque de Lerma, con ocasión del nacimiento en Valladolid del propio rey, pero adquirida de forma indirecta. En realidad, lo que se había concedido a los gentilhombres de la boca había sido cenar en el estado, y se esperaba para hacerlo en la cámara. Parece que el límite natural de entrada de estos servidores era la antecamarilla, pero, en cualquier caso, este ejemplo sirve para presentar el espacio de la cámara, y por extensión de palacio, como un ámbito cambiante, en el que existían variaciones en la regulación e interdicción de movimientos y accesos, fuertemente determinados por el favor real y la conveniencia política de los patrones cortesanos <sup>474</sup>.

Ante la cuestión suscitada, se advirtió como la articulación interna del espacio en el seno de la cámara la definía como un instrumento de integración —o segregación, según se mire— nuclear, correspondiente al papel central y carismático del

---

como está tan en su favor la costumbre de haber entrado siempre en la ante cámara, debiera S. M. mandar se hiciera con ellos lo mismo que con los demás con quienes no se ha observado la orden general que entonces hubo”. Fechada en Madrid, a 13 de mayo de 1631 (AGP, AG, leg. 939/1).

<sup>474</sup> *Ibidem*, “Digo, señor, que en el papel que hoy os escribí por la orden que su Magd me envió por el señor duque de Medina de las Torres, trató de esta entrada y de todo lo demás tocante a lo que me pareció conviniente para el servicio de todo lo que es de la puerta del retrete adentro, y desengañe al Duque de que nunca los gentiles hombres de la cámara un ayudas habían tenido etiquetas como el Duque pensaba. Este papel, antes de enviárselo yo al Duque, se lo envié a v. e. para que le viese y le añadiese o quitase lo que fuese servido. V. E. me lo volvió y la licencia para que se le enviase al Duque.

Esta entrada ha sido observada siempre desde el rey don Felipe 2º hasta hoy y desde que se ponen velas hasta que su Mgd acaba de cenar. El rey don Felipe 2º la favoreció, como yo digo en mi papel, después acá han dado esto al paso del estado; y cuando en Valladolid, la noche que nació su Magd se les fio estado a los gentiles hombres de la boca, a petición de no sé cuantos que hablaron al duque de Lerma; bien me acuerdo que quien lo solicitó fueron el marqués de Castrofuerte y don Manuel Manrique; algunos meses anduvo muy puntual lo del estado y como cenaba en él ynbase [*sic*] a esperar a la cámara y después que se quitó el estado, han acudido menos, pero nunca han faltado uno o dos con celo de no perder tan honrada prehemencia. Esto es lo que entiendo en este particular y lo que deseo grandemente es que V. E., aunque sea con un poco de trabajo, ponga en razón el servicio del cuarto de su Magd mayormente tocándole a V. E. ahora por su officio”.

rey, a partir de su aposento. De hecho, la definición más concreta y estable de los espacios en la cámara sólo llegó de mano del rey, el 22 de septiembre de 1636, y su virtud residió precisamente en este hecho, en que su óptica de formulación, de dentro hacia fuera, ofrecía una solidez restrictiva de la que (por su propia pretensión integradora) carecían las distribuciones del espacio, realizadas hasta ese momento por los ministros reales “desde fuera hacia dentro”. Felipe IV respondió en esa fecha a la preocupación del Bureo sobre la confusión en el uso del espacio en la cámara real. En el criterio del rey se percibía una clara distinción entre camarero mayor, sumiller de corps y gentilhombres de la cámara, a quienes se debería procurar el “alivio y descanso”, y los oficiales más implicados en el mantenimiento material de la cámara. En lo tocante a su entrada en el cuarto real, “porque el número de personas es mucho y sería de embarazo a las acciones privadas” –se percibe aquí la coexistencia en la cámara de una dimensión biológica y otra oficial– se les pediría comedimiento, y en los negocios públicos de importancia entrarían a partir de las diez de la mañana, para acompañar al rey a las audiencias, comidas y resto de actos que así lo requiriesen, hasta la hora de comer. La secuencia se repetiría por la tarde, hasta la hora de la cena.

La entrada se restringía para el mayordomo más antiguo (el mayordomo mayor la tenía en virtud de su calidad de gentilhombre de la cámara) y el semanero, mostrando un agudo contraste con la entrada del mayordomo mayor de la reina y de cualquier mayordomo de la misma que llevara recado suyo. Se ha hablado del interés controlador del conde duque, pero, a juzgar por la referida disposición, el propio rey, como era lógico, no le iba a la zaga. Así, limitaba explícitamente el acceso a la parte más íntima de la cámara a su caballerizo mayor, cazador mayor, montero mayor, capellán mayor, capitán de los archeros, capitanes de las guardas, caballerizo mayor de la reina, primer caballerizo del rey, mayordomos y gentilhombres de la cámara de la reina. Pero esta limitación tenía una salvedad: “salvo habiendo menester hablarme que, avisándome primero, podrán entrar a cualquier hora después de vestido”<sup>475</sup>.

<sup>475</sup> A continuación se transcribe el documento por su gran relevancia: “Conde, he visto estas instrucciones y me parece que están bien ajustadas y así, me conformo con ellas encargándoos que en todo lo que no fuere hacer falta a mi servicio se procure el alivio y descanso de mi camarero mayor, mi sumiller de corps y de mis gentiles hombres de la cámara; en lo que toca al punto de las entradas a mi cuarto, porque el número de personas es mucho y sería de embarazo a las acanes privadas, se ha de entender que ellos se comerán o se les advertirás si no lo hicieran que para cualquier negocio público de importancia que sea preciso [...] se ajustarán a entrar en la peiza oscura donde está la cama, por la mañana, desde la diez en adelante, saliendo y entrando conmigo desde allí a las audiencias, y a la comida y a lo demás que se ofreciere hasta que me retire en acabando de comer; y a la tarde tendrá la misma consideración

El descrito fue el pie forzado a partir del que el flamante sumiller de corps y camarero mayor, el propio conde duque, especificaría el funcionamiento espacial de la cámara real en la *Instrucción* de septiembre de 1637, de la que a continuación se trata en profundidad.

2.5.1.1. *La Instrucción para la cámara y aposento real de 22 de septiembre de 1637*

En lo referido a la *Instrucción* de 1637, y como en otros ámbitos domésticos, el deseo de imposición del uso borgoñón que se advierte en tiempo de Felipe IV estaba sembrado de contradicciones, impuestas por el contexto predominante. En este sentido, es de destacar que esta *Instrucción y horden*<sup>476</sup>, consagrara la superioridad del camarero mayor sobre el sumiller de corps, pese a la larga inexistencia del primero. Estas instrucciones partían de la centralidad del camarero mayor en el seno de la cámara que iba conformándose como consecuencia de la superposición de ambas áreas del servicio. Dado que comenzaban precisando las funciones del sumiller de corps a partir de la posición preeminente del camarero mayor, del que el sumiller se perfilaba como sustituto. Conforme a la letra de la instrucción, el camarero mayor era una verdadera sombra real, y lo era, además, en su espacio

---

respectivamente hasta haber cenado. El mayordomo más antiguo, no habiendo mayordomo mayor (el cual tiene entrada como gentilhombre de la cámara salvo en lo más privado) y el semanero, quedando exceptuados porque habrán menester a más horas tomar mis órdenes y cuando conviniere para esto podrán entrar; también podrá entrar cualquier criado e los de calidad a quien yo diere la superintendencia de las obras; el mayordomo mayor de la Reina, aunque siempre usará con moderación de la entrada la tiene de las mujeres, y así él como cualquier mayordomo de la Reina que me traiga recaudo suyo, podrá entrar a cualquier hora; el caballerizo mayor tiene de las primeras entradas salvo en lo más privado; el cazador mayor, montero mayor, capellán mayor, el capitán de los archeros, los capitanes de las guardas, el caballerizo mayor de la reyna, mi primer caballerizo, mayordomos de la reyna y los gentiles hombres de la cámara; a ninguno sea cual a los dichos tienen entrada grande, pero se ajustarán a comidas y cenas y a la pieza oscura en las horas públicas, salvo habiendo menester hablarme que, avisándome primero, podrán entrar a cualquier hora después de vestido; los demás que tienen oficios de mi hermano, el primer caballerizo de la reyna y el correo mayor podrán entrar a las audiencias y comidas y también los sumilleres de cortina, los consejeros de Estado [...] podrán entrar a las audiencias y comidas, y el espía mayor a las audiencias” (AGP, AG, leg. 939/1, escrita de mano del rey).

<sup>476</sup> “Instrucción y horden que se a de obserbar de aquí adelante en el seruiçio del aposento de Su Mag[esta]d en conformidad de lo resuelto por el Rey sobre consulta de D. Gaspar de Guzmán, conde duque de Olibares a 22 de sep[tiembr]e en el año de 1637”, en BUS, Ms. 1.712, ff. 138r.-153r.

más restringido, como señala el hecho de que dormía con el propio monarca y servía “en las cosas más principales”, y sólo en su ausencia ejercía tales funciones el sumiller de corps<sup>477</sup>. Ahora bien, cabe plantearse si esta salvedad inicial no era más que una concesión formal al uso tradicional castellano, al concurrir ambos cargos en la persona del conde duque, autor por lo demás de la reglamentación, de manera que, *de facto*, tal papel era o podía ser ejercido en adelante por el sumiller, a quien se dirigía su capítulo inicial.

No obstante, la instrucción abundaba en cláusulas que consagraban la referida superioridad del camarero mayor, aunque lo fuese en un plano eminentemente teórico. De esta manera, el antepenúltimo de los capítulos dedicados en la instrucción al sumiller de corps le obligaba a asistir a las audiencias del rey y ceder en ellas el primer lugar al camarero mayor, o en su ausencia a quien él ordenare<sup>478</sup>. Del mismo modo, ningún gentilhombre de la cámara o ayuda de cámara podía dirigirse directamente al rey sin el permiso del camarero mayor. A este respecto, se daba una circunstancia destacable, y era que ambos oficiales estaban eximidos de tal autorización

quando el negocio fuere de tal calidad y de tanto secreto que combenga al seruizio de Su Mag[esta]d no rebelarlo a nadie, o en caso que tenga alguna queixa del dicho camarero m[ay]or y se la quiera dar a Su Mag[esta]d<sup>479</sup>.

Como se aprecia, la instrucción buscaba regular el funcionamiento de la cámara mediante su sometimiento a la autoridad del camarero mayor y el sumiller de corps, pero contenía puntos como estos que dificultaban este propósito, e inducían un control múltiple y un orden inquisitivo en el seno de la cámara. Que, en ese momento, sólo podían ser comprendidos en el contexto de control absoluto del conde duque, pero que entorpecerían el control de la cámara en otra situación en la que ese control careciese de unidad.

<sup>477</sup> BUS, Ms. 1.712, f. 138r: “Siempre que el camarero maior no durmiere en el aposento de Su Mag[esta]d en una camilla que le toca como la de Su Mag[esta]d, durmirá el sumiller de corps salbo teniendo licencia de Su Mag[esta]d para que por algún impedimento cumpla con dormir en palacio, de donde o el camarero mayor o el sumiller de corps o el gentilhombre de la cámara a quien auisare el uno o en su ausencia el otro que hordinariamente será bien sea el más antiguo, no han de faltar jamás de noche por ningún casso”. El segundo punto añadía: “No hallándose presente el camarero mayor ha de seruir el sumiller en las cosas más principales como son dar la camisa, la toalla, el Tusón, la ropa de lebarantar y la capa”.

<sup>478</sup> *Ibidem*, f. 139r.

<sup>479</sup> *Ibidem*, ff. 141v y 145r.



De la misma manera, el sumiller de corps sólo tomaría juramento a los nuevos integrantes de la cámara en falta o ausencia del camarero mayor. El conjunto de oficiales y servidores a los que debía tomarse tal juramento fijaba el contorno de integrantes de la cámara y demostraba como esta era resultado de la superposición práctica de ambas ramas del servicio, al estar formada tanto por oficiales de procedencia castellana como borgoñona, si bien esta última tradición era el molde predominante y mayoritario en servidores. En la referida instrucción se mencionan como sujetos de tal juramento los gentilhombres de la cámara, los gentilhombres de llave de la cámara sin ejercicio <sup>480</sup>, los médicos de cámara, guardarropa, ayudas de cámara, ayudas y mozos de guardarropa, ayudas de barbero, boticario, ayudas y mozos de la botica, mayordomo del estado de la cámara, lavandera de corps, costurera, sastre, calcetero, jubeteros, zapatero, bordador, gorrero, sombrerero, cordonero, plumajero y demás oficiales de la cámara. La referida integración en un contexto más amplio de carácter castellano se apreciaba en el juramento ante el camarero mayor –o en su defecto el sumiller de corps– del secretario y los oficiales del Registro General de Mercedes, no por tener una dependencia orgánica de la cámara, sino una relación indirecta necesaria para introducir –o al menos intentarlo–, criterios justos y proporcionados en el cauce común de la gracia real. En un ámbito liminar aparecen también los escuderos de a pie, responsables del desplazamiento material de enseres y miembros de la cámara por el espacio castellano.

En cuanto al escribano de la cámara, que también debía prestar tal juramento <sup>481</sup>, era una figura aparentemente de nueva creación y origen borgoñón, pero la cámara era el espacio natural de su homólogo castellano, encargado de extender en varias dependencias cortesanas un sentido de pertenencia doméstica relacionado con la creación y custodia documental originadas en tal espacio restringido. La jerarquía del camarero mayor, o del sumiller de corps en su ausencia, también se advertía en la sujeción a sus mandatos de un cargo fundamental para la regulación del espacio en el seno de la cámara, el secretario de la cámara <sup>482</sup>. Del mismo modo, en ausencia del sumiller de corps, el gentilhombre de la cámara daría cuenta al camarero mayor de lo que hubiese en ella digno de remedio, lo que situaba al primero en un plano más funcional y cotidiano, sujeto a la superior jerarquía del camarero mayor <sup>483</sup>.

<sup>480</sup> A quienes el rey ordenaba tomar juramento de fidelidad y de que no usarían las llaves sino para su propia entrada.

<sup>481</sup> BUS, Ms. 1.712, ff. 138r-139r.

<sup>482</sup> *Ibidem*, f. 148r.

<sup>483</sup> *Ibidem*, f. 143r.

Uno de los aspectos más paradójicos de esta reglamentación fue que, pese a su intención de regular de manera taxativa el funcionamiento de la cámara (en un orden espacial), contenía contradicciones como no imponer de forma clara la obligatoriedad indeclinable del servicio de los diferentes oficios en sus puestos, y estipular procedimientos en caso de ausencia que no hacían sino remitir al problema del absentismo en el servicio real. Ello se apreció en el caso de los gentilhombres de la cámara, obligados a avisar de su falta al camarero mayor al efecto de que hubiera un gentilhombre y un ayuda de cámara de guardia permanentemente. Esto se apreciaba con claridad en este punto:

Si al caullero que fuere de guarda se le ofreciere estándola haciendo cosa tan preçisa que no la pueda proseguir, no ha de poder salir del aposento de Su M[a]g[esta]d sin dexar primero quien la haga por él<sup>484</sup>.

Se percibía cierto funcionamiento aleatorio, una falta de obligatoriedad en las distintas funciones sin posible postergación, que podían ser realizadas por diferentes oficiales de acuerdo con su disposición física<sup>485</sup>. En ello traslucía la prioridad del conde duque a la hora de elaborar la instrucción, centrada en el control antes que en la eficacia.

En la *Instrucción* se aprecia claramente la simultaneidad en un mismo espacio de funciones netamente domésticas o cotidianas, y otras administrativas, conforme a la doble naturaleza del monarca, confundidas pese a la aparente incompatibilidad que les amenazaba desde la propia indicción de la cámara. Por ejemplo, la cama de su Majestad debía ser hecha por dos gentilhombres de la cámara aprovechando su asistencia a misa por las mañanas, o su despacho vespertino, asistidos por ayudas de cámara. De la misma forma, siendo necesario mudar el bufete en el que estaban los papeles reales u otro cualquiera, también se encargarían de ello dos gentilhombres, en presencia real o desde donde su Majestad lo pudiera ver<sup>486</sup>. En falta del camarero mayor o el sumiller de corps, correspondía al gentilhombre de cámara de mayor antigüedad levantar las firmas del bufete real y pasarlas al secretario de cámara, para hacer los pliegos y remitirlos a sus destinatarios<sup>487</sup>. Se advertía la necesidad de integrar en el funcionamiento de la cámara ambos aspectos, quintaesenciados en la presencia simultánea en ella de

<sup>484</sup> BUS, Ms. 1.712, f. 140r.

<sup>485</sup> *Ibidem*, f. 140v: “Quando Su Mag[esta]d se hviere de calçar entrará a haçerlo el çapatero y en falta suya lo a de haçer un gentilhombre”.

<sup>486</sup> *Ibidem*, ff. 140v-141r.

<sup>487</sup> *Ibidem*, ff. 142v-143r.

la cama y el bufete real. Más correctamente, los bufetes reales, como si la necesidad de afrontar el permanente tráfago administrativo no sólo requiriese la presencia de tal aparejo en la parte de palacio dedicada por el rey a la vida íntima, sino que fuera tal su intensidad que requiriera en su seno una respuesta permanente e inmediata, para la que era precisa la disposición de varios de tales bufetes. Igualmente, las condiciones estipuladas para la limpieza del aposento en que el rey dormía permiten deducir la implementación de las referidas necesidades administrativa y cotidiana:

Quando Su Mag[esta]d está en la cama no ha de poder entrar en su aposento oficial ninguno. Y así en barerle [*sic*] y limpiar las cortinas de la cama y sobremesa del bufete y todo lo demás que los oficiales hauían de hazer, lo harán los ayudas de cámara sin exceptar cosa ninguna <sup>488</sup>.

Además, en el espacio reservado de la cámara, los ayudas de cámara debían de dar al gentilhombre las velas que hubieran de ponerse en los bufetes que quedaban a la vista de su Majestad, así como las bujías y palmatorias. Mientras, los mozos de retrete tendrían prevenidos los *velasentus* y candeleros en la pieza anterior a aquella en la que estuviera el primer bufete cubierto, y desde la puerta, sin entrar en ella, los darían al ayuda de cámara de guarda, quien iría distribuyéndolas por los lugares correspondientes. La condición impuesta al ayuda demostraba que en el seno de la cámara y en sus espacios colindantes existían restricciones de movilidad para los oficiales, determinadas por la jerarquización entre los diferentes ambitos palaciegos <sup>489</sup>.

Al margen de una responsabilidad de orden más representativo y directivo, en la que se desenvolvían camarero mayor y sumiller de corps, el peso del funcionamiento cotidiano de la cámara recaía sobre los gentilhombres de cámara y los ayudas de cámara, oficiales estos a los que se exigía con mayor claridad una presencia más permanente en ella. No obstante, se percibía también en este caso poca rotundidad a la hora de obligar a la permanencia en el servicio, un sesgo aleatorio que entraba en contradicción con la propia voluntad reguladora de la instrucción <sup>490</sup>. A pesar de esta ubicación en un espacio común, en el caso de los

<sup>488</sup> BUS, Ms. 1.712, ff. 144v-145r.

<sup>489</sup> *Ibidem*, f. 144r-v.

<sup>490</sup> “Si por alguna causa o accidente no pudiere hazer la dicha guarda o se hviere de yr estándola haciendo, lo auisará al camarero maior y en ausencia suya y del sumiller al gentilhombre que se hallase más antiguo para que ponga otro en su lugar o él le dexará antes de irse, de manera que nunca ha de estar aquerlla puerta sin ayuda de cámara, y lo mismo se entiende del que estuviere de guarda en el aposento de Su Mag[esta]d” (*Ibidem*, f. 143v).

gentilhombres se apreciaba un contacto con la persona real vedado a los ayudas, incluido el aspecto verbal, en el que, caso de suscitarse, lo más importante era mantener la distancia y reverencia de rigor. Así, los ayudas de cámara

No sólo han de dar a Su Mag[esta]d ninguna cosa por su m[an]o sino al gentilhomme de la cámara para que él la dé a Su Mag[esta]d no estando allí el camarero mayor o sumiller, pero ni le han de poder hablar en cosa ninguna sino fueren preguntados por Su Mag[esta]d, que entonces responderán a lo que les preguntare con mucha reberencia y respecto. Y si Su Mag[esta]d les mandare sacar alguna cosa la respuesta la han de dar al camarero mayor o al sumiller si se hallare allí alguno dellos y si no al gentilhomme para que lo diga a Su Mag[esta]d<sup>491</sup>.

En este sentido, la *Instrucción* de 1637 dejaba percibir un uso restringido y discriminatorio del espacio en la cámara real, a partir del aposento de permanencia más continua e íntima del rey. Se apreciaba en el seno de la cámara una disposición espacial concéntrica y gradualmente restringida, en la que se trataba de suprimir la posibilidad de accesos espontáneos, o no sujetos a regulación. Tales aspectos se trataban en el capítulo denominado “entradas” de la *Instrucción*. Según este, los Grandes y mayordomos tenían entrada “en el aposento en el que Su Mag[esta]d asiste” por las mañanas desde que terminaba su aseo y vestido hasta después de comer, y por las tardes “desde que el ayuda toma la puerta de la cámara hasta que Su Mag[esta]d pide recaudo de acostarse”<sup>492</sup>. El acceso por la puerta del retrete quedó restringido a aquellos oficiales que tuviesen llave, y a los criados necesarios en las horas fijadas para el servicio<sup>493</sup>. La capa externa de la cámara, aquella limítrofe con el resto de dependencias palaciegas, la antecámara, se hacía patente al iniciar el monarca su jornada, cuando entraban en ella los gentilhombres de la boca. De un eficaz y discreto servicio por su parte dependía la adquisición de más cercanía a la persona real<sup>494</sup>, de tal manera que la regulación de los usos en el espacio de la cámara era cauce para

<sup>491</sup> BUS, Ms. 1.712, f. 145v.

<sup>492</sup> *Ibidem*, f. 139r.

<sup>493</sup> *Ibidem*, f. 139v: “Y por la puerta del retrete no a de entrar nadie por preeminente oficio que tenga, sino fuere los que tienen llave, y los criados y oficiales neçess[ar]ios para el seruiçio y a las horas dél, para cuya obseruança está mandado que asista siempre una ayuda de cámara en el puesto que se les ha hordenado”.

<sup>494</sup> *Ibidem*, f. 139v: “Después de encendidas luçes podrán entrar los gentilhombres de la boca en la antecamarilla y asistir en ella hasta que Su Mag[esta]d aya acauado de çenar y acudiendo a seruir y asistiendo con la puntualidad y continuaçión que deuen, setratará de mayor entrada”.

la promoción de los servidores en su seno. Desde el interior de la cámara, impedir la entrada por la puerta del retrete sería responsabilidad de los gentilhombres de la cámara, quienes deberían franquearla sólo a aquellos que tuviesen llave o licencia del camarero mayor y a los criados de servicio, a sus horas. Conforme a ello, se pondría llave en la “pieza oscura” y se quitaría de la puerta del salón que permitía el tránsito desde la guardarropa y retrete, que quedaría abierta a las horas necesarias para el servicio. Para cumplir esta disposición, se ordenó asimismo que el ayuda de la furriera de guardia permaneciera en su puesto por la noche hasta que el rey se hubiese acostado<sup>495</sup>. De esta manera, se aprecia que a partir de la *Instrucción* de 1637 el guardarropa cobró unidad con el conjunto de la cámara, por lo menos a las horas de servicio.

A su vez, en la puerta del retrete que comunicaba con la antecamarilla debía asistir un ayuda de cámara, encargado de abrir la puerta de la cámara a quienes tenían entrada en ella, y de vigilar que por la del retrete no entrasen más que aquellos que tenían llave o licencia del camarero mayor y los criados necesarios para el servicio, a las horas del mismo, sin que tuvieran que aclarar el origen de las órdenes que ejecutaban, sino simplemente declarar: “orden ay”. Es decir, la voluntad reguladora y restrictiva del libre uso del espacio de la cámara no llegaba al punto de estrangular el ejercicio de las funciones necesarias para su desarrollo cotidiano<sup>496</sup>.

#### 2.5.1.2. *El secretario en la articulación del espacio de la cámara real*

La acumulación de un sentido administrativo y otro doméstico en el ámbito de la cámara, hasta su práctica indistinguibilidad; y, por otro lado, la virtud asimiladora propia de tan selecto espacio palatino se aprecian a través del estudio del secretario de la cámara, intérprete y ejecutor, a partes iguales, de ambas características de la cámara. Los puntos dedicados en la *Instrucción* de 1637 a regular su actuación denotaban la concepción de la cámara como un ámbito en el que la administración del tráfico personal en su seno estaba sometido a limitación y filtración; tanto más intensamente significado, cuanto más externo era su límite, sin que ello entrara en conflicto con la señalada virtud integradora. La cámara de la Monarquía hispana podía tener un elemento predominantemente borgoñón o castellano, pero su sentido a un tiempo restringido y agregador era permanente, al ser estos los caracteres distintivos de tal área doméstica en cualquier monarquía. Tales valores hubieran significado también a la cámara en el

<sup>495</sup> BUS, Ms. 1.712, ff. 141v-142r.

<sup>496</sup> *Ibidem*, ff. 143v-144r.

caso de que el cruce de la dinastía hispana hubiese sido con las monarquías portuguesa, francesa o inglesa. Eran caracteres propios de esta dependencia, al margen de su naturaleza u origen, pues todas ellas necesitaban de un espacio en el que se combinaran ambas facetas del rey, la funcional y la político-administrativa, no fácilmente distinguibles.

La posición del secretario en el límite exterior de la cámara, y su función de contacto con el entorno se hacía patente cuando el rey abandonaba la capilla o el propio palacio; a su vuelta a la cámara, el secretario de la misma debía recoger los memoriales que los súbditos solían entregarle, con objeto de evitar que fuesen de conocimiento general en palacio y en la corte. Era una función que, como se advierte, extendía los límites de la propia cámara y le otorgaba las funciones que aquí le atribuimos de integración. Pero no sólo. Como tales memoriales, es de suponer que tocaban a muy diferentes ámbitos administrativos; es de creer que, en realidad, la cámara no sólo tenía un sentido de distribución de la gracia, sino también era una fuente adicional a partir de la que nacía y se difundía el procedimiento administrativo cortesano. La posición en él del secretario era esencial, y la referida intervención se justificaba, además, en el deseo de los negociantes de no ver demorada la resolución de los asuntos que les atañían<sup>497</sup>. La imagen “papelista” de la corte hispana tenía, parcialmente, un ámbito o procedencia esencialmente doméstica, que, prolongada hacia la administración cortesana, tenía como su primer eslabón al secretario de la cámara. Así, debía trasladar cada mañana al retrete las escribanías del bufete donde su Majestad despachaba más continuamente en la cámara, para que fuese limpiado y aderezado por su oficial y no hubiese otra intervención adicional en este proceso. Del mismo quedó taxativamente excluido el escudero de a pie, oficio castellano que intervenía hasta entonces en esta tarea, manifestación estable de las que tenían encomendadas en jornada en este terreno, consistentes en el acompañamiento y custodia de tales bufetes. Toda una prueba, esta, del protagonismo de la tradición castellana en esos desplazamientos, coherente con el entorno en que tenían lugar. Por el contrario, el gentilhomme de cámara sí podía poner en el bufete los memoriales recibidos mientras se realizaban esas tareas de limpieza y mantenimiento<sup>498</sup>.

<sup>497</sup> “Siempre que Su Mag[esta]d saliere a la capilla o fuera de palacio ha de esperar el secretario de la cámara a que Su Mag[esta]d vuelva para recoger los memoriales que le huvieren dado, porque de no hacerlo así, sucede que sea común a todos lo que contienen, y las partes sienten esto y que se eles dilate la remisión” (BUS, Ms. 1.712, f. 146r).

<sup>498</sup> “Ha de tener cuydado de sacar cada mañana las escribanías del bufete donde Su Mag[esta]d despacha, para que en el retrete las limpie y adereçe su oficial, pues no es bien que otro ninguno llegue a la mesa del despacho; como se obseruare por todos inbiolablemente, sino

Pero tales funciones del secretario en la cámara no se reducían a los papeles, sino que se extendían a las personas, al serle confiada una función reguladora del flujo de negociantes en la antecamarilla. Tendría cuidado de que entrasen sólo tres o cuatro personas para hablar a su Majestad, y una vez concluida su audiencia, otras tantas. En esta tarea sería ayudado por los ujieres de cámara, encargados de que el conjunto de los negociantes permaneciesen con mucho silencio en la pared de la antecámara, y franquear el paso tan sólo a aquellos que le fuesen indicados por el secretario. Ante esto, y conocida la posición conferida al Consejo en las etiquetas de 1651 –que le permitían despachar a solas con el rey en la antecámara– esta circunstancia destaca la importancia del organismo en el entorno palaciego<sup>499</sup>. Por lo demás, se debe destacar el hecho de que la función ordenadora consagrada en la *Instrucción* de 1637 a secretario de cámara y ujieres tenía un origen interno, relacionado con la mediación personal que fundaba el funcionamiento tanto de la casa real como de los organismos cortesanos. El desconcierto y exceso que caracterizaba el desarrollo de las audiencias reales procedía de la acusada tendencia de los gentilhombres de cámara, ayudas de cámara y otros oficiales que disponían de llave a introducir negociantes en la audiencia a través de la puerta del retrete correspondiente a la antecamarilla, “con que todo es confusión sin poder hacer nadie lo que le toca”. Esta práctica fue suprimida, y se encargó al ujier de cámara que, en caso de incurrir nuevamente en ella estos oficiales, diese cuenta al camarero mayor, e hiciese salir a los que así hubieren entrado, de manera que aguardasen con los demás en la antecámara.

Las responsabilidades del secretario se extendían al terreno del control personal, al ser obligado a cerciorarse del raciocinio y concierto de aquellos que quisieren hablar al rey, para evitar el acceso de locos o malintencionados a su persona. Esta tarea era compleja, pues requería la recopilación de información previa entre terceros. En cualquier caso, la figura de la audiencia, al modo medieval, seguía plenamente vigente y demostraba la continuidad de un manejo personal del gobierno y de los súbditos por parte del rey, pese a la complejidad propia de unas dimensiones territoriales y poblacionales cada vez más extensas. Estas obligaron paulatinamente a la delegación de funciones, pero no sustituían totalmente esa intervención personal por parte del rey, en virtud, precisamente, del fundamento doméstico de la administración cortesana. Muchas podían ser las dificultades

---

es cuando se diere algún pliego al gentilhombre, para que le ponga en ella, ni que entre a esto ningún escudero de a pie como hagora lo hace” (*Ibidem* f. 146r).

<sup>499</sup> J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. II, p. 953.

funcionales que entorpecieran el ejercicio de la obligación real de escuchar a sus súbditos, pero esta nunca quedó en suspenso.

A su vez, la responsabilidad del secretario de cámara también era importante en un sentido documental, no sólo en la recepción de los memoriales dirigidos al rey —como ya hemos visto—, sino también en la emisión de documentos. En este sentido, se le confiaba el cofre de la estampa, que debía permanecer continuamente debajo del bufete del aposento en el que el rey dormía, con la seguridad conveniente, que debía extenderse a los traslados de la misma. La aplicación de la estampa correspondía al propio secretario, o a quien hiciese sus veces en su ausencia, “en la parte que se le enseñare”. Nuevamente, se advertía la predisposición a regular estrictamente los usos reinantes en tan selecto espacio, y su coexistencia con prácticas incoherentes con esa prioridad, como la señalada posibilidad de que el secretario delegase el uso de la estampa. Conforme se consolidó, la que terminó siendo conocida como “Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla” tuvo un importante papel en la validación de aquellos documentos que necesitaban de la firma real para surtir efecto. La virtud de la cámara en este terreno se deducía del hecho de que la suscripción real era sólo un elemento más del conjunto de pasos que conformaba la validación de la documentación real, aunque culminante. Sería una forma de validez y fehcencia directa, sin intermediarios, de los documentos intitulados por el rey. Como ha estudiado Margarita Gómez Gómez<sup>500</sup>, a partir de 1633 se restringió esta mediación y la suscripción de aquellos documentos encabezados por el propio rey volvió a residir directamente en la cámara real, a donde a partir de esa fecha debían remitirse, desde la distintas instituciones del reino, todos los documentos necesitados de suscripción real. Aquí, en la cámara, se usaba y custodiaba el único elemento de validación universal y único, que permaneció en posesión directa y continua del rey<sup>501</sup>, como era la estampilla real, bajo su bufete de uso más particular. Esta quedaba así constituida en “antesello real”, por así decirlo, una fase original de validación de los documentos que el rey debía firmar, que aseguraba un control más continuo y directo de aquellos documentos emanados de la administración real castellana. Con ello, perdía gran parte de su relevancia el chanciller mayor, como se deduce del hecho de que en el siglo XVII el sello terminara quedando vinculado a la firma<sup>502</sup>. Al estar sometida la posesión de

<sup>500</sup> M. GÓMEZ GÓMEZ: “La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla: su relevancia en la diplomática de documentos reales (ss. XVII-XVIII)”, *Historia, Instituciones, Documentos* 15 (1988) pp. 167-180.

<sup>501</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>502</sup> De cualquier manera, la estampa no desplazó físicamente al sello secreto o personal, conservado también en la cámara real de palacio. Como señala Margarita Gómez:



la estampilla al secretario de la cámara, y este al camarero mayor, se prefiguraban así, 4 años antes de la *Instrucción* de 1637, las condiciones de control por parte del conde duque consagradas en esta.

De la propia existencia de la estampilla señalada en la referida instrucción se deben sacar varias conclusiones: la continuidad de una dimensión político-administrativa en la cámara y, por otro lado, dada la posibilidad de ilimitada multiplicación mecánica que representaba su uso, el gran volumen documental alcanzado por el aparato de la Monarquía hispana, que tuvo otras expresiones como la impresión de formularios judiciales que se advierte desde finales del siglo XVI. Delicadeza extrema en su posesión y facilidad de uso permiten comprender la importancia de la estampilla<sup>503</sup>, y la función crucial ejercida por el secretario de la cámara, dado que la firma, como explicó con mucho tino Antonio Carnero, secretario del despacho en tiempo de Carlos II, “sirve de afirmar y hacer válido aquello que se escribe”, razón por la que se colocaba “siempre debajo para significar que afirma y quiere que se tenga por firme y baledero aquello que arriba deja escrito”<sup>504</sup>. Dado tan sensible significado, era de comprender que la estampilla fuese rota al fallecer el monarca. El refrendo del secretario era complementario, advenir que el escrito aprobado por el rey le tuvo presente para autentificarlo.

Así pues, la continuidad en sus funciones administrativas por parte de la cámara real —al margen del predominio de uno u otro elemento en su seno— favoreció que la suscripción regia bajo la estampilla permaneciese en la Edad Moderna “única, centralizada y custodiada por una sola institución, como en la Edad Media ocurría con los sellos custodiados en la cancillería”<sup>505</sup>. El órgano palaciego encargado de tal custodia fue la “Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla”, a cuyo titular debían ser dirigidos todos los documentos producidos por los

---

“La firma, fundamentalmente realizada con estampilla, es más expeditiva y concorde con los usos burocráticos de la Edad Moderna. El ideal de eficacia y rapidez en la comunicación y ejecución de las decisiones reales favoreció su constante utilización y la correlativa pérdida de preponderancia del antiguo canciller en la *conscriptio* documental” (M. GÓMEZ GÓMEZ: “La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla...”, *op. cit.*, p. 174).

<sup>503</sup> A la que Covarrubias definió como “La escritura o dibuxo que se imprime con la invención de la imprenta, la qual se experimentó antes que en otra parte en cierto estado en Francia, dicho Estampes” (S. DE COVARRUBIAS: *Tesoro de la lengua castellana...*, *op. cit.*, p. 562).

<sup>504</sup> *Apud* M. GÓMEZ GÓMEZ: “La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla...”, *op. cit.*, p. 169, y fuentes aquí citadas.

<sup>505</sup> *Ibidem*, p. 174.

diferentes Consejos y Secretarías del reino, y que necesitaban de la firma real para su validación. Con mayor motivo en el caso de aquellos organismos más alejados de la persona regia e integrados con menor claridad en su espacio, si bien existe, en mi opinión, la notoria excepción del Consejo Real, en el que la intervención de la Secretaría de cámara reflejaba, como indicaré, todo lo contrario, un grado más intenso de relación entre Rey y Consejo hasta llegar a la práctica identidad, de manera que ciertas peticiones elevadas al segundo como *alter ego* real, requerían imperativamente de la intervención resolutoria del rey. Sin duda, la estampilla constituía una precaución por parte del rey, hacia aquellas instituciones a las que consideraba más alejadas de su intervención inmediata.

La confianza conferida al secretario de la cámara en el espacio regio más reservado, en un plano administrativo, se aprecia en la descripción de su propia tarea que realizó Antonio de Mendoza, quien desempeñó la plaza en 1625. Una vez fijada la hora de despacho por parte del rey, compondría la mesa donde se realizaba y aportaría el material de escritorio necesario y distinguiría los pliegos para la firma de aquellos todavía en fase de consulta, que no eran de su jurisdicción. Pese a que se distinguían fácilmente los documentos que debían pasarse a la firma, el procedimiento resultaba arriesgado para la “poridad” de los asuntos que el rey todavía debía decidir, que despachaba en el mismo bufete; dado que, si bien parece que se cuidaba de ponerlos lejos del alcance visual del secretario, había ocasiones en que podía descuidarse, de tal manera que:

Si por ventura... se le quedara a S.A, en la mesa del despacho abierto u olvidado algún papel, sin mirar una letra sólo a de advertirselo para que lo recoja o rasgue <sup>506</sup>.

Es posible imaginar a un secretario de cámara con los ojos entornados en el cumplimiento de sus funciones, para cumplir esta exigencia. En lo que le era propio, una vez retirados los despachos con la firma debía remitirlos a los ministros de quienes los había recibido. En este punto concreto, parece que, como he indicado, la retirada de la firma pasó en la *Instrucción* de 1637 a un gentilhomme de la cámara, no sabemos si a consecuencia de incurrir el secretario en indiscreción.

Desde luego, tan sensible posición pudo influir en la rápida sucesión de ostentadores de la plaza una vez consumada la caída de Olivares. Desde entonces, factor adicional en el corto tiempo de ejercicio como secretario de la cámara fue que con anterioridad la posición que le era conferida era una expresión funcional y complementaria del propio control ejercido por el sumiller de corps y el camarero

<sup>506</sup> *Apud* M. GÓMEZ GÓMEZ: “La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla...”, *op. cit.*, p. 175.

mayor, cargos que el valido acumuló desde 1636. Durante el reinado de Felipe IV ejercieron como secretarios de la cámara Antonio de Alosa Rodarte (1621), Antonio de Mendoza (1625), Garci Gallo de Escalada (1644), Tomás de Arana (1648), Antonio de Espejo (1651), Pedro de Torres (1652), Cristóbal Tenorio (1653) y Francisco Montes de Oca (1655)<sup>507</sup>.

Pero la voluntad de control patente en la custodia de la estampilla bajo el bufete de la cámara real entraba en contradicción con el hecho de que su uso corría a cargo de oficiales supervisados únicamente por el secretario<sup>508</sup>. La confianza en él era ciega. Como señaló el propio Antonio de Mendoza, secretario de la cámara desde 1625, en su oficio “tenía más ocasiones en que ejercitar la fidelidad que el entendimiento”<sup>509</sup>. Con el tiempo, el sentido administrativo del secretario de cámara alcanzó tal peso que la solicitud de audiencia –en la que como indicó el secretario ejercía labores de filtro– se producía por escrito, así como la respuesta<sup>510</sup>. A su vez, se fue sofisticando su campo de actuación. Comenzó a autorizar los actos de entrega y recibimiento de las personas y cadáveres reales, y quedó bajo su control el bolsillo secreto del rey. Como señalaba, especial interés tuvo, por reflejar la posición conjunta al rey que conservaron el Consejo Real y el de cámara en la reorganización de la casa sobre un molde borgoñón, la intervención del secretario de cámara en atribuciones ejercidas por el Consejo de cámara; que reflejaban un curioso movimiento en acordeón, por el que la gestión institucional de la gracia real a través de este último recuperaba contacto con la cámara real como espacio físico. El secretario de la cámara pasó a actuar como intermediario en las solicitudes de indultos o revisión de sentencias de audiencias y tribunales. Los condenados a presidio o destierro debían solicitar su indulto en la secretaría de la cámara, desde donde se remitían al gobernador del Consejo. Igualmente, todos aquellos que perdían un pleito en chancillerías y audiencias y deseaban recurrir en grado de mil y quinientas doblas al Consejo Real, debían presentar en la Secretaría de cámara testimonio de los autos obrados y, una vez reconocidos y extractados, se pasaba aviso al rey. Este procedimiento tenía especial interés, toda vez que subrayaba la confusión en una única entidad jurisdiccional de rey y Consejo, en un ámbito doméstico<sup>511</sup>.

<sup>507</sup> En M. GÓMEZ GÓMEZ: “La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla...”, *op. cit.*, p. 178.

<sup>508</sup> *Ibidem*, p. 176.

<sup>509</sup> *Apud Ibidem*, p. 178.

<sup>510</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>511</sup> *Ibidem*.

Bajo las órdenes del secretario de cámara estaban dos oficiales y un portero, tarea que ejercía un escudero de a pie. Resulta curioso que, en un plano conjunto de permanencia de oficiales de la tradición castellana de servicio en el círculo exterior de la cámara, ejerciesen materialmente esta función liminar los escuderos de a pie, y los propios porteros de cámara de forma implícita. Con la llegada de Carlos III al trono, en 1759, el oficio de secretario de la cámara desapareció, y en adelante sus funciones fueron desempeñadas por la Secretaría de Estado y del Despacho. Ante todo lo dicho, puede que sea certero el juicio de Margarita Gómez acerca de la carencia por la cámara de un sentido de institución de gobierno, pero creo que tuvo una importancia central en la tramitación administrativa, al aportar —como señala la misma autora— un importante grado de centralización<sup>512</sup>.

Por lo demás, y como ya se ha mencionado en esta obra, las atribuciones del secretario también eran importantes en el terreno económico. Cobraba el dinero de la consignación de gastos secretos de la cámara, y debía cuidarse de que fuese el primer día del mes, y en plata. La cámara tenía un claro sentido de auxilio gracioso, en forma de compensación económica por determinados servicios, y era este el montante del que salían las pensiones y ayudas de costa cargadas sobre la cámara. Asimismo, tal noción retributiva también era móvil, y no sólo en jornadas de amplio radio, sino en los desplazamientos a sitios reales<sup>513</sup>. Debía rendir cuentas de su gestión en este terreno al camarero mayor. Informaba, además, los socorros aprobados por este último. Por lo tanto, también en este terreno la dirección de la casa correspondía al camarero mayor, a quien el secretario debía llevar a final de cada mes la cuenta precisa de los gastos de la cámara para su control y firma. Pero este sometimiento lo era en todos los órdenes, de los que formaba parte el económico<sup>514</sup>.

### 2.5.2. La cámara real como espacio dual y permeable

De cualquier manera, la *Instrucción* de 1637 armonizaba la definición de los límites propios de la cámara, con su relación con otras dependencias palaciegas,

<sup>512</sup> M. GÓMEZ GÓMEZ: “La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla...”, *op. cit.*, p. 178.

<sup>513</sup> “En la paga de las pensiones situadas en esta consignación guardará la forma que sobre esto se le ha dado en papel aparte y lo mismo hará en las ayudas de costa que se suelen dar a los criados de la casa de Su Mag[esta]d y a los oficiales y criados que siruen en los bosques quando Su Mag[esta]d ba a ellos” (BUS, Ms. 1.712, f. 147v).

<sup>514</sup> *Ibidem*, ff. 147v-148r.

más o menos estrecha, y, sobre todo, con su proyección hacia el espacio de los reinos, de cara a su integración, aspecto en que cobraba toda su vigencia el valor tradicionalmente representado por los oficiales de la cámara castellana. En el primer sentido, el primer ámbito de palacio especialmente relacionado con la cámara –hasta el punto de que tenía apartado propio en la referida instrucción–, era el representado por el guardarropa. Conforme a ella, su cometido era asegurar que:

los vestidos de Su Mag[esta]d, y todas las demás cosas que tocan a su ofiçio estén con seguridad, deçencia y limpieça, y que de todo aya la buena quenta y razón que es justo <sup>515</sup>.

Al ser tales bienes objeto fundamental de las prácticas cotidianas y representativas acogidas por la cámara, este hecho ponía al guardarropa en estrecha relación con ella. Conforme a ello, esta vinculación tuvo traducción en el orden formal, representada por la existencia de un escribano de cámara actuante en el guardarropa. Aunque formalmente este oficial surgió en 1608 en un modelo de creciente sesgo borgoñón, sin que parezca que exista integración o dependencia formal de este oficial con el cuerpo de escribanos de cámara de Castilla, su aparición había implicado una más o menos consciente emulación de usos o necesidades acogidos previamente en la cámara castellana. Como si, ante la nueva situación creada por la imposición del uso de Borgoña, se reprodujesen aquellas circunstancias o necesidades a partir de las cuales se había ido construyendo la cámara “a la castellana” <sup>516</sup>. De esta manera, conforme a sus atribuciones fedatarias, certificaba por mayor y por menor los gastos de este área. Lo hacía en una dependencia en principio ajena a la cámara, que con su intervención ganaba un sentido de pertenencia o inclusión en la misma. También intervendría en la transferencia de aquellos presentes recibidos por el guardarropa que debieran pasar al guardajoyas, con intervención de contralor y grefier. A su vez, el guardarropa fue de los oficios de la instrucción a los que se exigía con mayor claridad una presencia permanente en palacio <sup>517</sup>.

<sup>515</sup> BUS, Ms. 1.712, f. 148r.

<sup>516</sup> En la casa de Isabel “la Católica”, el escribano de cámara llevaba cuenta de todos los objetos que estaban en la misma, y que entraban y salían de ella (M<sup>a</sup> del C. GONZÁLEZ MARRERO: *La Casa de Isabel la Católica*, *op. cit.*, p. 74).

<sup>517</sup> “Ha se asistir siempre en palacio sin haçer falta y al uestir y desnudar de Su Mag[restad, y dará al camarero mayor o al sumiller de corps en su ausencia lo que le toca seruir por su ofiçio que es la ropa de leuantar, la capa, ropilla y balandrán o albornoz y el collar del Tusón en falta o ausencia del guarda joias y sus ayudas...” (BUS, Ms. 1.712, f. 149r).

La dualidad acogida por la cámara, como espacio acotado hacia dentro, con una detallada regulación de sus usos y prácticas propios, y permeable hacia fuera, con una determinada voluntad de integración concéntrica del espacio circundante, se tradujo en dos niveles de pertenencia del personal relacionado con esta dependencia. Puede decirse que había unos servidores propios, que garantizaban su funcionamiento en el primer sentido, y otros autónomos o pertenecientes a otras áreas del servicio que entraban con mayor o menor eventualidad en relación con la cámara. Esto no significa que fuesen menos importantes, al contrario, su propia peculiaridad subrayaba con mayor firmeza la duplicidad intrínseca de la cámara. A este respecto, los oficiales más importantes eran sin duda el aposentador de palacio y el maestro mayor de las obras reales, quienes evidenciaban la doble naturaleza referida, al acudir ataviados de diferente manera a la cámara, en caso de pertenecer a ella o no. Si el primero acudía como tal, sin ser al tiempo ayuda de cámara (lo que no era inusual), servía en ella con capa y sin espada y sombrero; que era tal y como entraban también el guardajoyas, tapicero, maestro mayor de las obras y oficiales. A su vez, el maestro mayor de las obras, si no era ayuda de la furriera, o poseía otro oficio que le permitiera la entrada en los aposentos de su Majestad, no entraba en la cámara como tal maestro mayor, salvo por alguna consulta eventual sobre las obras por parte del rey. Era una contradicción estridente de la instrucción, si se tiene en cuenta la intervención del maestro mayor en la reproducción física de la propia cámara regia, y por lo tanto su contribución a su expansión espacial, a través de sus intervenciones en alcázares, palacios y sitios reales. Condición que cabía extender al aposentador de palacio<sup>518</sup>. De manera que el maestro mayor había de entrar también con capa, y sin espada y sombrero.

Resultaba complejo plasmar reglamentariamente la dualidad funcional propia de la cámara, agravada por la imperfecta superposición de un doble origen castellano y borgoñón. El conde duque parecía tan consciente del valor propio de la cámara para el control tanto del palacio como de la corte y el propio territorio, como de la dificultad propia de su funcionamiento, de penetrabilidad gradual. Esta complejidad la hacían patente oficiales como los ayudas de la furriera, que debían estar a disposición del rey, pero, salvo en ese caso, no debían acudir a la presencia real. Y sin embargo, su función era primordial para la articulación de la cámara como ámbito de filtración de orden espacial, al ordenarse, como ya se ha señalado, que en la puerta del salón de la cámara que comunicaba con el guardarropa y retrete

<sup>518</sup> Aludí a ello en I. EZQUERRA REVILLA: “Aproximación al estudio de la Junta de policía (1590-1601)”, en J. R. VÁZQUEZ LESMES (coord.): *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Córdoba 2004, pp. 257-282.

no hubiera llave de la cámara y estuviese abierta a las horas del servicio. Una vez cerrada, “el dicho ayuda de furriera ha de asistir a habrirla siempre que sea menester y no se a de poder ir del quarto de Su Mag[esta]d hasta que quede acostado”<sup>519</sup>. Junto al aposentador de palacio, un ayuda habría también de asistir a ver barrer los aposentos de su Majestad. Mientras tanto, la limpieza de las cortinas de la cama, la sobremesa del bufete, las camas de respeto y los bufetes cubiertos debía corresponder a un ayuda de la tapicería. Una vez concluida esta última, el aposentador de palacio o ayuda de la furriera debían avisar al ayuda de cámara de guardia para que se cerciorase de que en el bufete real todo había quedado, en cuanto a disposición y documentos, como antes de la limpieza. Sin duda, esta atribución funcional multiplicaba la importancia política del ayuda de cámara, pero, al tiempo, esta estaba supeditada a la función de control conferida a aposentador y ayuda de la furriera<sup>520</sup>. Se instauraba un sistema de control múltiple y complementario, dirigido a garantizar la continuidad de un estado de cosas estable y ordenado en los aposentos reales, que favoreciese una correcta realización de las funciones propias de la labor de reinar.

La permeabilidad de la cámara también tenía cauces de expresión menos evidentes, pero no por ello menos útiles para ilustrar su inserción en el espacio palaciego y cortesano, como los relativos a la comida y la ropa reales. La vianda de carne que se levantaba de la mesa de su Majestad los días de pescado se trasladaba a la sausería para ser repartida por el mozo de la limosna. A su vez, el lavado de la ropa real atrajo la atención de la instrucción, pues no en menor medida su estado podía afectar al bienestar y salud real. En este sentido, no deja de sorprender que se aludiera en ella a la salida de la comida sobrante, pero

<sup>519</sup> “Y tendrán entendido los ayudas de la furriera que no han de poder abrir esta puerta abrir esta puerta ni otra alguna para nadie ni meter a ninguna perss[on]a pues la llave que se les da es sólo p[ar]a lo preciso del seruicio de Su Mag[esta]d” (BUS, Ms. 1712, f. 150v).

<sup>520</sup> “El aposentador de palacio y una ayuda de la furriera asistirán siempre a ver barrer los aposentos de Su Mag[esta]d, y mientras el oficial de la tapicería limpia las cortinas de la cama y la sobremesa del bufete, teniendo entendido questo y limpiar las camas de respecto y todos los bufetes cubiertos lo ha de hazer una ayuda de la tapicería y el aposentador de palacio o ayuda de la furriera que se hallaren presentes a ver barrer y limpiar los aposentos de Su Mag[esta]d. Despues de berlo auisarán a la ayuda de cámara de guarda para [que] bea como no falta cosa ninguna de las que auía en él, y lo mismo harán el tapicero o ayuda de la tapicería, en hauiendo hecho lo que les toca. Y si algo faltare a de correr por quenta del ayuda de cámara y ayuda de furriera de guarda, los quales se lo han de ir dando uno a otros sucesiuamene como entraren en guarda, de todo lo que huuiere en el aposento de Su Mag[esta]d, como queda dicho, con que se escusarán los excesos y deshórdenes que han sucedido por lo pasado” (*Ibidem*, ff. 150v-151r).

no a la forma de introducción en la cámara de la entrante. También se trató de controlar la entrada al guardarropa de aquellos criados que no fuesen la lavandera de corps. En lo relativo a esta criada, se estipulaba con toda claridad que:

irá de aquí adelante ella misma por la ropa del servicio de Su Mag[esta]d que se hubiere de labar y la boluerá a entregar limpia en la guarda ropa sin fiarlo de ninguna persona ni criada como hoga lo haze, y en caso de justo impedimento aya un cestón o escusa baraxa con un candado y dos llaves, de que tendrá una el guarda ropa y otra la labandera, en que se podrá lleuar la ropa con más deçençia <sup>521</sup>.

En el caso de que la lavandera no pudiese acudir a depositar la ropa una vez lavada, avisaría al guardarropa al efecto de que enviase un mozo de oficio que asistiese a verla poner en el excusabaraça y cerrarlo con llave. Con tales medidas no sólo se perseguía la seguridad en el trayecto de la ropa real, sino su decencia, al implicar su uso por el rey clara expresión de su Majestad.

En definitiva, como correspondía a la autoría del válido, la instrucción redactada por el conde duque el 22 de septiembre de 1637 buscaba, ante todo, asentar y proteger legalmente, en el contexto de la casa real, la jurisdicción del camarero mayor, a la que quedarían sometidos tanto los oficiales de manos de la cámara que entraban en ella eventualmente cuando se necesitaban sus servicios, como el guardajoyas, tapicero, médicos de cámara,

teniendo entendido unos y otros que en estando dentro de la cámara y en los aposentos donde Su Mag[esta]d asiste de la puerta del retrete adelante todos sin exesión [*sic*] ning[un]a están sugetos a las órdenes del camarero mayor por no hauer allí más jurisdicción que la suya <sup>522</sup>.

La propia recuperación de la figura del camarero mayor implicaba una actualización de la usanza castellana coherente con el contexto en que evolucionaba la casa real, y en su seno la cámara. En este sentido, tenía toda su lógica que la esfera liminar de la misma, aquella en que friccionaba con el entorno, tuviese naturaleza castellana, por coherencia semántica con aquél entorno con el que había de interactuar, ofreciendo el cauce espacial a través del que el rey se desplazaba, se alimentaba, ejercía justicia...

En este sentido, es de destacar el papel ejercido por los escuderos de a pie. El mundo restringido de la cámara tenía una película protectora e introductora a partes iguales, representada por estos criados, quienes estaban encargados, en virtud de esta instrucción, de tomar la puerta del retrete un cuarto de hora antes

<sup>521</sup> BUS, Ms. 1712, f. 152r.

<sup>522</sup> *Ibidem*, f. 152v.



de que hubiese de ser abierta, al efecto de dejar pasar el cubierto, y con atención de que no la franqueasen más que aquellos que tuviesen llave o licencia del camarero mayor, y los criados necesarios para el servicio, consistentes en los jefes y los ayudas de los oficios. Los escuderos de a pie ocupaban tal posición liminar también con ocasión de los desplazamientos reales, ocasiones en las que estaban obligados a acompañar la cama de su Majestad, “a pie y con sus lanzillas al hombro... sin apartarse jamás de la cama ni perderla de vista de ninguna manera”<sup>523</sup>. Para la realización material de este ejercicio de escolta, se acentuaba su relación mediada con la cámara, toda vez que debían recibir del guardarropa la librea amarilla que vestían al ejercer esta función, que —según contenía la *Instrucción*— en realidad era repartida para este efecto. A su vez, unas condiciones climatológicas especialmente adversas, o una duración excesiva del camino podían provocar que les fuesen proporcionadas mulas, pero se aclaraba que esta deferencia nunca podría ser aducida como derecho permanente por parte de los escuderos de a pie. La instrucción nacía con el propósito de suprimir las controversias generadas por la pretendida invocación de derechos favorables de las dependencias relacionadas con la cámara, que el Conde Duque consideraba perjudiciales para su propósito de control. La cobertura ejercida en tales ocasiones por los escuderos de a pie se extendía a enseres tan preciados de la cámara como los bufetes:

Y el [escudero de a pie] que lleva a su cargo el carro en que ban los escritorios de la cámara yrá siempre junto a él sin apartarse ni perderle jamás de uista ni consentir que baia dentro ninguna persona<sup>524</sup>.

La caída en desgracia del conde duque de Olivares volvió a plantear la materia de las entradas en las estancias reales, lo que llevó al rey a elaborar una nueva ordenanza que detallaba los oficios que podían entrar a su cámara<sup>525</sup>. Asimismo, con motivo de la publicación de las ordenanzas y etiquetas de 1651, que fijaron por mucho tiempo la forma de servicio de la casa real hispana, los distintos oficios se apresuraron a demandar el lugar que creían corresponderles en el servicio real; se hizo un cuaderno de quejas y observaciones suscitadas por dichas etiquetas<sup>526</sup>, pero, además, los gentilhombres de la casa instaban al monarca a que “sea

<sup>523</sup> BUS, Ms. 1.712, f. 153r.

<sup>524</sup> *Ibidem*.

<sup>525</sup> AGP, AG, caja 939/1, exp. 49, fechada el 28 de diciembre 1642.

<sup>526</sup> *Ibidem*, “Algunos reparos a los capítulos de etiquetas tocantes al mayordomo mayor y mayordomos. Año 1649”.

servido de hacerles merced de mandar que su entrada sea inmediata a los de la boca”. La promulgación de las ordenanzas de 1648 dejó establecido el uso de los espacios de la cámara por mucho tiempo, resultado de las cuales fue una consolidación de la jurisdicción de camarero mayor y sumiller de corps en ella, como su espacio natural de actuación. La precedencia de ambos se apreciaba especialmente con ocasión de las audiencias:

las cuales da V. Magd. en la pieza que más propiamente se llama cámara; danse por mano del secretario de cámara y de un ayuda todos de la jurisdicción del camarero mayor y sumiller, de manera que esta es función propia suya y en que él sólo y sus súbditos asisten por razón del ejercicio de sus oficios<sup>527</sup>.

Con todo, pocos meses antes de morir, Felipe IV enviaba al duque de Sanlúcar, sumiller de corps, la siguiente orden que definía la distribución de los personajes en torno a la persona real, y señalaba como límite de su espacio más restringido la llamada “sala oscura” de cuya lectura, por lo demás, se deducía el incumplimiento de las anteriores disposiciones:

El rey, nuestro señor, me ha mandado decir a V. E. ha entendido que en la pieza ochavada, inmediata al saloncete en que su Magd despacha, entran muchos sujetos que no tienen entrada en ella, y lo mismo sucede en el salón grande, cuando su Magd come retirado; y que conviniendo que esto tenga remedio, manda a V. E. escriba diciendo que la hace de su real orden a todos los que tienen llave de la cámara sin entrada, que no pueden pasar de la sala oscura ni entrar en la galería en la pieza ochavada ni en el salón aunque su Magd no asista en su cuarto y despache en el saloncete y coma retirado, y que la misma prevención haga V. E. a los que tienen entrada en la galería pintada para que se abstengan en aquella entrada y que a todos diga V. E. repondrán al margen del papel que V. E. les escribiere en esta razón<sup>528</sup>.

En definitiva, ante esta evolución se hacía patente que el alejamiento del personal al uso castellano del trasiego documental a partir de 1637 era proporcional a su intensa intervención en él hasta esa fecha. Pero el contacto con una dimensión externa y fronteriza del nuevo conglomerado de la cámara correspondió a personal de esta tradición. En un sentido material, se advierte en el indicado caso

<sup>527</sup> AGP, SH, caja 54/1, “Copia de la consulta que el duque de Medina de las Torres hizo al Rey N[uest]ro Señor don Phelipe 4º (que aya gloria) en 11 de agosto de 1649 con la instrucción para el servicio del aposento y cámara de Su Magd.”.

<sup>528</sup> AGP, AG, caja 939/1, exp. 49, fechada el 24 de enero 1665, el duque de Sanlúcar. Las sucesivas restricciones de acceso a la persona real debían adaptarse a las alteraciones formales del espacio restringido representado por la cámara.

de los escuderos de a pie. En otro más implícito –y quizá por ello más importante–, en el de los porteros de cámara, que representaban un límite ideal y móvil de la cámara regia en un entorno jurisdiccional. Los porteros de cámara destinados en Consejo Real y ambas chancillerías, aunque ignorados en la *Instrucción*, subrayaban ese sentido de integración reservado a los viejos oficiales de la cámara al uso castellano, por mucho que la organización interna de la cámara tendiese a adquirir fisonomía borgoñona. Por lo demás, cabe añadir que la adscripción formal a una tradición determinada en la casa tenía una importancia relativa. Como se ha señalado en su lugar, la condición nobiliaria de los gentilhombres de la cámara, oficio borgoñón pero desempeñado por castellanos con estados en Castilla, aseguraba la ampliación de la lógica de extensión espacial de la cámara a los territorios sometidos a su señorío jurisdiccional, como en el caso del realengo ejecutaba el Consejo Real. Si bien había un estrato transversal en el que los mandatos de este también afectaban a los estados nobiliarios.

2.5.3. *El valor espacial agregativo de la cámara real de Castilla en el plano jurisdiccional:*

*Los porteros de cámara del Consejo Real y las chancillerías*

El servicio de porteros de cámara en el Consejo Real fue, en sí mismo, manifestación simbólica del origen e inserción del organismo en el espacio reservado del rey, motivo fundamental de la preeminencia del mismo en la corte. Su trayectoria a lo largo del reinado de Felipe IV evidenció, de acuerdo con lo expresado por un veterano portero de cámara del Consejo a la altura de 1654, la permanencia de fundamento tan sólido en la prioridad institucional del mismo. Pero enunciada entonces como en sordina, en un ambiente administrativo que tendía a transformar el conjunto de los organismos polisinodiales en una gran plataforma consiliar en la que todos ellos quedaban igualados bajo la coordinación de valido y secretarios, sin mayor diferencia que su distinto ámbito de actuación funcional o territorial. Era este, con toda probabilidad, un efecto añadido de la organización interna de la casa real a partir del molde borgoñón, pero que provocó el paradójico efecto de subrayar, indirectamente, la propiedad doméstica del Consejo Real, aunque se manifestase en vacío, por la propia posposición de la casa de Castilla en la etiqueta real. El escrito de Juan de Moriana reflejaba tanto la permanencia de las bases de tal primacía, como una menguante autoconciencia de su verdadero valor, incluso entre el propio personal adscrito al Consejo. Preocupado en este caso por describir la expresión ceremonial de esa posición, antes que en deducir conclusiones dogmáticas de la misma.

No obstante, en esta preocupación traslucía a un tiempo la virtud de los vestigios de la cámara castellana para facilitar la integración del conjunto de la cámara real en el contexto en que se hallaba inserta, en un sentido que, pese a ser preferentemente simbólico, iba mucho más allá. En la reorganización general de la cámara, la de Borgoña ocupó la centralidad en el espacio reservado del rey, y la de Castilla un estrato superficial establecido con toda coherencia para facilitar el funcionamiento de un entramado en el que tendía a imponerse un elemento extraño en el espacio regnícola. En un aspecto material, pero también en el de las funciones propias del ejercicio del gobierno y la justicia por parte de la persona real, que, mediante la presencia de los porteros de cámara en aquellos órganos que materializaban su faceta gubernativa y contenciosa, como el Consejo y las audiencias, ganaban un sentido de integración en la propia cámara real. Por lo demás, este desplazamiento de la cámara al uso castellano a una esfera exterior era compatible con el protagonismo en su área central del camarero mayor, visible, como ya se ha tratado, en la *Instrucción* de 1637.

Para valorar la virtud de la cámara como plataforma espacial de extensión del poder real, en lo gubernativo, en lo contencioso y en lo administrativo, se debe partir de la premisa de su valor como espacio íntimo y particular del rey, donde compaginaba aspectos de su vida cotidiana, tocantes a una dimensión biológica o personal, con otros propios de su dignidad real. Oír a quienes le instaban justicia, repartir su gracia, o emitir y custodiar documentos que legalizaban su labor de gobierno, entre otros. Mientras en la mayor parte de las monarquías europeas predominó el carácter vernáculo en la cámara regia, en el caso de la hispana no difirió de la evolución política general, y resultó de una paulatina superposición entre el elemento tradicional castellano y el borgoñón, desde la llegada de Carlos V a Castilla en 1517. Si esta última parte del servicio regio poseía inicialmente una dimensión reducida, desde ese mismo momento se abrió un proceso de acoplamiento con la casa de Castilla en el que terminó por imponerse y ocupó finalmente la posición central en el servicio real, convertido durante el reinado de Felipe II y sucesores en un conglomerado unificado y novedoso, resultado de tal superposición. No obstante, esta evolución no perjudicó el valor de la cámara resultante como instrumento cohesivo de la administración regia, en mi opinión, expresión de su esencia doméstica. Y, de este modo, el gobierno y el ejercicio de la jurisdicción en los reinos consistió fundamentalmente en un fenómeno de ampliación doméstica<sup>529</sup>, manifestado en lo esencial en la expansión o difusión de la cámara.

<sup>529</sup> Damos al término el sentido que le otorgó O. BRUNNER: “La ‘Casa Grande’ y la ‘Oeconómica’ de la vieja Europa”, en O. BRUNNER: *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires 1976, pp. 87-123.

Si tomo el gobierno y la administración regias como un proceso de ampliación doméstica es por la multiplicación de las dependencias reales que, en toda la extensión de los reinos castellanos, reprodujeron la corte sin una presencia física del rey. Este proceso es visible, por ejemplo, en la proliferación de sitios y residencias reales surgidas conforme se desarrollaba la Monarquía —así como en el espacio circundante a los mismos<sup>530</sup>—. Pero aquí me referiré a la separación forzosa entre la chancillería y la audiencia y la cámara regia, en la que hasta ese momento se impartía la justicia real. De acuerdo con lo estudiado por Pérez de la Canal o Bartolomé Clavero, la sucesiva y repetida escisión, por razones funcionales, entre el rey y la chancillería, a la que siguió la audiencia por la necesidad de disponer del sello real para validar los documentos que emitía, difundió la corte en aquellos lugares donde ambas quedaron radicadas; en síntesis, Valladolid, Ciudad Real y después Granada<sup>531</sup>.

Pero la división entre rey y audiencia originó el problema de la administración de justicia junto a la persona del monarca, dado que, a priori, con la emancipación de la audiencia se separaba de él una de las manifestaciones más consustanciales de la naturaleza real, el ejercicio judicial<sup>532</sup>. Esta incoherencia

<sup>530</sup> Entre la abundante bibliografía, cfr. V. GÉRARD: *De castillo a palacio: el Alcázar de Madrid en el siglo XVI*, Madrid 1984; J. M. MORÁN TURINA y F. CHECA CREMADES: *Las casas del rey. Casas de cazaderos y jardines*, Madrid 1986; F. CHECA (dir.): *El Real Alcázar de Madrid. Dos siglos de arquitectura y coleccionismo en la Corte de los Reyes de España*, Madrid 1994; V. TOVAR MARTÍN: *El espacio territorial madrileño circunscrito a los sitios reales*, Madrid 1998; M. Á. LADERO QUESADA: “Los Alcázares Reales en la Baja Edad Media castellana: política y sociedad”, en M. Á. CASTILLO OREJA (ed.): *Los Alcázares Reales*, Madrid 2001; Luis ZOLLE BETEGÓN: *Los alcázares reales en la época de los Austrias*, Madrid 2003.

<sup>531</sup> M. Á. PÉREZ DE LA CANAL: “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos* 2 (1975), pp. 383-482, sobre la base de la tesis doctoral del mismo título presentada 13 años antes en la Universidad Complutense; B. CLAVERO SALVADOR: “Sevilla, concejo y audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia”, estudio introductorio de las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla 1995 [facsimil de la ed. de Sevilla, 1603], pp. 9-25. Para la evolución temprana de las diferentes audiencias, cfr. referencias bibliográficas ya clásicas: M<sup>a</sup> A. VARONA GARCÍA: *La chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid 1981; S. M. CORONAS GONZÁLEZ: “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)”, *Cuadernos de Estudios Manchegos* 11 (1981) pp. 47-139; P. GAN GIMÉNEZ: *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada 1988; L. FERNÁNDEZ VEGA: *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el antiguo régimen (1480-1808)*, A Coruña 1982.

<sup>532</sup> Ilustrada por J. M. NIETO SORIA: *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII-XVI)*, Madrid 1988, pp. 109-166.

desapareció con la creación de unos jueces especiales que ejercieron la jurisdicción en nombre del rey, allí donde este vivía, conocidos a partir de 1390 como alcaldes de casa y corte. Con todo, esta figura no agotaba la totalidad del ejercicio gubernativo, contencioso y administrativo anejo al rey, que padeció evidentes alteraciones a consecuencia de la separación de la audiencia. Ello hizo necesaria la creación de un denominado Consejo Real como instancia de apelación de los agravios de esta última y órgano asesor en el terreno jurídico, que derivó en verdadero *alter ego* jurisdiccional del rey<sup>533</sup>. He enunciado este proceso como de expansión cortesana, pero dado que el ámbito palaciego del que se emancipó la audiencia fue la cámara, fue esta la que vivió una demediación o multiplicación. Como quiera que fue también la cámara el ámbito en el que surgió el Consejo, y que lo hizo para cubrir una necesidad nacida sustancialmente por la partida de la audiencia, es legítimo pensar en una suerte de homologación entre ambos espacios, Consejo y audiencias. El proceso tuvo en mi opinión expresiones que, con parecer alegóricas o metonímicas, evidenciaban gran solidez doctrinal, como fue la presencia de porteros de cámara en ambos polos jurisdiccionales, pertenecientes a un único cuerpo del servicio regio.

Desde el tiempo de Alfonso VIII tuvieron importancia los porteros en el servicio doméstico castellano. De meros custodios de las puertas de palacio, vieron crecer sus atribuciones, indicándose en las *Partidas*<sup>534</sup> que la “portería en casa del rey es muy gran officio”, y que debía ser conferida a personas de buen linaje. En primer lugar, debían recibir a las personas llegadas a palacio y dilucidar si debían llegar a presencia del rey; en segundo, dar y recibir por su mano la tenencia de castillos y fortalezas, en lo que a su vez constituía una metáfora de la integración mediada de las mismas en la cámara real; en tercero, eran los mensajeros de los monarcas, con la función añadida de los futuros pregoneros. Finalmente, actuaban como límite con el que los litigantes entraban en contacto con la función jurisdiccional ejercida en la cámara regia<sup>535</sup>, origen de la posición que posteriormente ocuparon tanto en el Consejo Real, como en las audiencias. Espacio, pues, más o menos inmediato, pero de acceso gradual y restringido.

<sup>533</sup> En cuanto a la discutida indicción del organismo, pueden ligarse las dos opiniones dominantes y concluir que un órgano consultivo aparecido de forma discontinua e indecisa a lo largo de los siglos XIII y XIV (D. TORRES SANZ: *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid 1982, pp. 181-207), se institucionaliza a partir de las ordenanzas de 1385 [S. DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, *op. cit.*].

<sup>534</sup> II, 9, XIII (*Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono...*, *op. cit.*).

<sup>535</sup> D. TORRES SANZ: *La Administración Central castellana...*, *op. cit.*, p. 272.

De manera que, ya en el siglo XIII, los porteros no se limitaban a ser meros guardianes de las puertas, sino que el auxilio que prestaban al rey era más complejo y rico en significado. Fernández de Oviedo refirió la existencia de dos clases de porteros reales durante el reinado de los Reyes Católicos: la primera la de los porteros de cadena o “primera puerta”, que guardaban las puertas de la calle; la segunda, la de los porteros de sala, que guardaban dentro de palacio las puertas de las estancias a las que no se podía acceder sin previa autorización. En esta segunda clase debieron de contarse los porteros de la cámara regia, que custodiaban los aposentos privados de los reyes, y a ella se pueden asignar a su vez los porteros de maza<sup>536</sup>. Las ordenanzas de Medina de 1489, en su capítulo 65, repitieron una disposición previa de Juan II que ordenaba la presencia de dos porteros o ballesteros de maza en cada sala de las audiencias, y estipulaba los derechos que debían percibir<sup>537</sup>.

Parece evidente que la presencia de los porteros de cámara en ambos órganos, Consejo y audiencias, se debía a un origen común en este espacio restringido del rey, en donde originalmente este y seguidamente los letrados que formaron su audiencia oían a los litigantes para impartir justicia; asistidos por porteros cuya presencia hacía patente tal integración de la función jurisdiccional en ese ámbito privativo. Alejada como hemos visto la audiencia, ello no significó la pérdida de sus porteros de cámara, puesto que el desplazamiento fue sólo material, pero en un sentido simbólico tal presencia subrayó la continuidad de la cámara regia. De acuerdo con tales principios, el Consejo que fue necesario establecer junto a la persona real contó asimismo con tales porteros. Tan conjuntos eran estos a esa sección del servicio regio, que su asignación para el Consejo, primero total, y luego veremos que parcial, correspondía al mayordomo mayor; que su retribución dependía del contador de la casa de Castilla<sup>538</sup>,

<sup>536</sup> Caracterización de los porteros de cámara presentada por J. DE SALAZAR Y ACHA: *La Casa del Rey en Castilla y León...*, *op. cit.*, pp. 312-315.

<sup>537</sup> Por la presentación de una persona 20 maravedís, por dos personas 30, por concejo o universidad, o tres personas o más 60... Si su retribución resultaba escasa, quedaría al arbitrio del presidente y oidores su aumento, y acudirían por turno a la sala donde el chanciller sellare, para guardar la tabla donde lo hacía. Disposición recopilada como ley I, lib. II, tit. XXV, en la *Recopilación de las leyes destes reynos...*, Madrid 1640 [ed. facsímil, Valladolid 1982], f. 200r.

<sup>538</sup> Como se deduce del título que recibían del rey, por ejemplo Juan Íñiguez de Chavarria Antezana, designado en Badajoz el 17 de octubre de 1580, y que percibió anualmente 15.400 maravedís de quitación y crecimiento y 4.600 de ayuda de costa hasta que en 1600 fue sustituido por Gregorio Sánchez (AGP, Personal, caja 525/9).

y que no existía un asiento específico de aquellos destinados al alto organismo, sino que eran asignados anualmente entre los repartidos para el conjunto de las diferentes estancias palaciegas en las que estaban presentes: junto a la cámara real, la capilla, las audiencias y las dependencias propias del resto de personas reales<sup>539</sup>.

En su ya referida obra, Juan de Moriana testimonió como la paulatina introducción del uso borgoñón en la corte afectó a los porteros de cámara. En el ámbito más inmediato al rey, fueron desplazados por ujieres de cámara y saleta, y sujetos desde entonces con mayor rigidez a la dirección del mayordomo mayor<sup>540</sup>, incluidos los 40 asignados al servicio del Consejo Real<sup>541</sup>. Pero ello no supuso el fin de una práctica que, por sí misma, daba cuenta de la eminencia en el espacio doméstico del propio Consejo: la designación por parte de su presidente de la mitad de los porteros de cámara al servicio del mismo, correspondiendo la otra mitad al mayordomo mayor, que en tiempo del poderoso cardenal Espinosa se había extendido a la totalidad de los mismos, debido al desplazamiento del duque

<sup>539</sup> En 1577 este era el reparto de porteros en palacio: 12 en el Consejo Real, 6 en la capilla, 5 en la sala principal del rey, 6 para servicio de la reina doña Ana, uno para las infantas y tres para los príncipes Alberto y Wenceslao (AGS, CSR, leg. 87, s.n.).

<sup>540</sup> “*Qué oficio es el de portero de cámara de S. Mgd. y las preeminencias que tiene y lo que le toca a servir en el Consejo.* La antigüedad de los porteros de S.M. en su real casa es tan antigua como lo es el haber havido reyes en Castilla y León, porque siempre se han servido de ellos con este título. Y su origen fue de personas de lustre y sangre, y siempre se conservaron en esto hasta los tiempos del señor emperador Carlos v, que entró a servir la casa de Borgoña a medias por la casa de Castilla... Con esta entrada... estos oficios de porteros de cámara perdieron mucha parte del lustre que tenían, minorándose los servicios, y que no se nombrasen ellos mismos, metiendo la mano en ello el mayordomo mayor, partiendo los servicios con los ugieres de la casa de Borgoña... que fueron uno de los puntos que se capitularon, dándoles a ellos, con nombre de ugieres de cámara, la primera puerta de ella, que es la de la sala donde se hacen las consultas, y la segunda a los ugieres de saleta, dejando para los porteros de cámara de la casa de Castilla la capilla real y todos los oficios y servicios de los actos públicos donde se hallan los reyes, así generales como particulares, y el del juramento de el príncipe y la reyna, príncipe e infantas, y en el Consejo Supremo de Justicia, y en la saleta de apelaciones de alcaldes de corte, y en las Cortes generales destos reynos, que nombra el secretario de cámara de gracia. Con que estos oficios han ydo de capa cayda...” (J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, op. cit., pp. 217-349, pp. 281-282).

<sup>541</sup> Para la evolución anterior, remito a I. EZQUERRA REVILLA: “El *limes* doméstico de la administración castellana moderna: los porteros de cámara en el Consejo Real”, en A. GAMBRA GUTIÉRREZ y F. LABRADOR ARROYO (coords.): *Evolución y estructura de la casa real de Castilla*, op. cit., vol. II, pp. 809-636. Reviso y amplío aquí los trabajos que he dedicado a la rica figura de los porteros de cámara.



de Alba a Flandes. De los argumentos esgrimidos entonces al hilo de la controversia levantada por esta cuestión destaca que, involuntariamente, el mayordomo mayor subrayaba la integración doméstica del Consejo Real al afirmar que:

los porteros son sujetos y debajo del mayor[do]mo de la casa del rey, y criados de la propia casa, y él los ha de nombrar y mandar en las partes donde han de servir como siempre lo ha hecho y haze en las otras puertas <sup>542</sup>.

#### 2.5.3.1. *Forma de designación, funciones y posición de los porteros de cámara del Consejo Real*

En cuanto a la forma de designación, las plazas de portero de cámara eran atribuidas por el rey mediante información previa de la cámara de Castilla y, como otras semejantes, caso de las de aposentadores de la casa de Castilla o alguaciles de casa y corte, fueron adquiriendo un perfil claramente hereditario. Pues, en el caso de haber fallecido en ejercicio, se proveyeron habitualmente en un familiar del difunto. Razón, para Moriana, de que “estos oficios an ydo de capa cayda, porque como se empezó a dar pasos de ellos se a minorado en el sugeto de algunos” <sup>543</sup>. Este fenómeno puede ser considerado una consecuencia adicional de la creciente relegación vivida por la casa de Castilla, pero no dejaba de reflejar la obligación regia de retribuir los servicios recibidos, aún cuando implicase una clara restricción de la amplitud del espacio potencial de asignación de recompensas para nuevos servidores. Como en el caso de las mencionadas plazas, esta lógica compensatoria de servicios prestados condujo a una hipertrofia en la planta de los porteros (visible en todo lo antedicho) que obligó ya a Felipe II, ante la imposibilidad de ofrecer merced a todos los peticionarios con derecho, a limitar el número de cada una de estas plazas. Pero mientras en el caso de aposentadores y alguaciles se estableció un número fijo, en el de los porteros se habló, literalmente, de un número “deçente y necesario” <sup>544</sup>. En ello influyó muy probablemente el deseo del rey de disponer de un servicio directo proporcionado y suficiente, tanto como de mantener viva la función graciosa que constituía parte esencial de la Majestad Real, de tal manera que, en el caso de los porteros de cámara tal inercia no sufrió variación sustancial. A lo dicho no escaparon los porteros de cámara en servicio en las chancillerías, y la preocupación por aplicar esta política limitadora del número de plazas de portero de

<sup>542</sup> AZ, Envío 148, n. 88-91.

<sup>543</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, p. 282.

<sup>544</sup> Cédula real de 3 de enero de 1575, referida en AZ, Envío 149, n. 36.

cámara se extendió durante el reinado de Felipe IV, en el contexto de las aludidas “reformas” aplicadas sobre la casa real. De su mera formulación, se pasó a la ejecución de un criterio restrictivo<sup>545</sup>. El artículo 56 de los 59 acordados en las 9 juntas celebradas para fijar las reformas de las casas reales decía explícitamente:

Que los cincuenta y cinco porteros de cámara, que siruen en la corte, se reformen veinte y tres, quedando treinta y dos que bastan para el servicio, y los diez de la chancillería de Valladolid se reducirán a ocho como en Granada<sup>546</sup>.

Ya en ese momento –1628– la situación había mejorado respecto al reinado precedente. Los 64 porteros de cámara que gozaron de título en tiempo de Felipe III repartían su presencia en el servicio del rey y en la administración cortesana mediata o inmediata, de la siguiente forma: 20 en las audiencias de Valladolid y Granada, 12 en el Consejo Real, 6 en las Cortes y el resto en la capilla, “en las puertas del rey y rey[n]a”, en la sala de alcaldes y en servicio a la emperatriz María<sup>547</sup>.

En lo relativo a las funciones y posición en el Consejo de los porteros de cámara, evidenciaban el sentido intrínseco de la cámara real como espacio acotado y de acceso restringido, material e implícitamente. Eran filtro, límite con el que los súbditos tomaban contacto al instar la justicia real, ante quienes los porteros desempeñaban funciones introductorias, de acuerdo con la posición fronteriza, por así llamarla, que se viene indicando. Dado que llamaban a las partes, cuando el Consejo veía los pleitos que les afectaban<sup>548</sup>. La definición de tal lugar fue resultado de un largo proceso en que praxis administrativa y creación legislativa se alimentaron mutuamente, con fundamento en el papel ejercido por los porteros cuando la audiencia residía en la cámara real. Para esta función de recibir a los litigantes que acudían a solicitar la justicia real se requería un talento despierto y racional:

Y demás de buscar hombres de calidad querían personas bien entendidas y que fuesen bien razonados, porque como por ellos, y no por otras personas,

<sup>545</sup> Para su aplicación en tiempo del rey prudente, I. EZQUERRA REVILLA: “El *limes* doméstico de la administración castellana moderna...”, *op. cit.*

<sup>546</sup> AGP, AG, leg. 928, documento fechado el 15 de enero de 1628.

<sup>547</sup> IVDJ, Envío 90, c. 129, n. 524bis, “Copia de la rel[ación] q yo día a los s[eñor]es Bo[hó]rquez, Álu[ar]jo de Uenauides, y s[ecretari]o Juº Ruyz de U[elas]co de los neg[oci]os q se tratan en la cám[ar]a y de algunas aduertencias dellos”.

<sup>548</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, p. 283; D. TORRES SANZ: *La Administración Central castellana...*, *op. cit.*, p. 272.

habían de entrar las súplicas y quejas a los reyes era menester que asistiesen personas tales quales combiniessen para este ministerio<sup>549</sup>.

Funcionalmente, en la actividad de los porteros de cámara del Consejo se distinguían las tareas de puertas para dentro, de aquellas que efectuaban en palacio o en la corte, dependientes de su oficio, y constituidos en linde móvil de la demarcación restringida del rey, de la que formaba parte el Consejo Real. Entre las primeras, estar en él antes de la llegada de presidente y oidores, en particular los de la “sala mayor y puerta primera”, donde en primer lugar se reunía el organismo. Al margen de un punto que Moriana no deja claro, si llevaban armas o no, de ellos dependía vigilar que nadie las portase en el Consejo, así como cumplir cualquier orden que los miembros del mismo les formularan “en servicio de S. M. y administración de la justicia”. Una vez concluida la sesión de cada una de las salas, el portero de cámara más antiguo debía acompañar a sus miembros mientras salían, y el más moderno recoger los útiles de escritura<sup>550</sup>. De puertas para fuera, pero en el entorno palaciego, los porteros de cámara –previa orden del presidente–, ejercían una función que por sí misma ilustraba sobre la posición orgánica del Consejo: podían apremiar a relatores y escribanos de otros tribunales, para hacer relación en él<sup>551</sup>. Es decir, extendían un sentido de pertenencia doméstica cuyo cauce era el propio Consejo. A su vez, con ocasión de las asambleas de Cortes, los porteros del Consejo específicamente designados para atenderlas (al margen de hacer patente la asimilación de las mismas en el espacio propio del rey), introducían literalmente a los procuradores ante presidente y asistentes<sup>552</sup>. Fuera de palacio, les correspondía desplazarse a por los votos de los oidores cuando estos no pudieran ir al Consejo, en la corte o fuera de ella<sup>553</sup>. Asimismo, los dos porteros de la primera puerta del mismo acompañaban a los dos oidores que cada sábado visitaban las cárceles de corte y villa; así como al conjunto del Consejo, en

<sup>549</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, p. 282, y continúa: “Y lo declara así la ley de la *Partida* en el título del servicio de la casa de los reyes, y en el libro de la *Nueva Recopilación* de las Leyes se hace mención desto mismo”.

<sup>550</sup> *Ibidem*, pp. 282-283.

<sup>551</sup> *Ibidem*, p. 283.

<sup>552</sup> “Llama el señor presidente con campanilla que se le pone, enra el portero de cámara y del Consejo de cámara de S.M., manda que entren los procuradores de Burgos, que en entrando se leban en señor presidente y el Consejo... y esto se estila con los procuradores de Cortes de los ocho reynos que se siguen entrando por sus antigüedades...” (*Ibidem*, p. 240).

<sup>553</sup> *Ibidem*, pp. 253-254 y 283.

las visitas generales que realizaba a ambas en vísperas de las tres Pascuas<sup>554</sup>. Asimismo, dos porteros de cámara acompañaban también a sus miembros cuando asistían corporativamente a misa. A estos mismos correspondía atender los recados que surgieran durante la celebración de sus sesiones<sup>555</sup>. Junto al escribano de cámara más antiguo, los porteros de cámara del Consejo acompañaban al presidente cuando se desplazaba desde su casa hasta la Iglesia de Santa María, para recibir la bula de Cruzada<sup>556</sup>.

A su vez, en la preparación de las fiestas públicas a las que asistía el rey, también se hacía notar el valor de los porteros del Consejo como límite metafórico del ámbito regio, dado que era uno de ellos (el que guardaba sus llaves), el encargado de prepararlas junto con el oidor “encomendero” especialmente comisionado. Asimismo, uno de ellos acompañaba al escribano de cámara más moderno (oficio que, como procedente de un mismo origen, compartía tal carácter liminar), para trasladar a los Consejos de Hacienda, Indias y Órdenes las disposiciones relativas a la celebración de tales fiestas públicas con asistencia regia<sup>557</sup>. Con ocasión de las procesiones generales en las que tomaba parte el rey, semejantes funciones se producían: la solicitud de instrucciones previas correspondía a un portero de cámara del Consejo, como cauce natural a través del que, llegado caso necesario, hacer evidente la íntima integración a la que vengo refiriéndome. Y entre el escribano de cámara más antiguo y un portero las hacían llegar a los mencionados Consejos y la sala de alcaldes<sup>558</sup>. Por último, cuando fallecía algún oidor del Consejo, los porteros acudían a su casa y hacían acto de entrega del cuerpo en el ataúd a sus compañeros, quienes a su vez lo traspasaban en la puerta a escribanos de cámara y relatores. Estos lo transportaban hasta la Iglesia, donde nuevamente oidores y porteros lo recibían y lo instalaban en el túmulo habilitado. Concluido

<sup>554</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, pp. 250-251 y 283.

<sup>555</sup> *Ibidem*, p. 283.

<sup>556</sup> *Ibidem*, p. 226.

<sup>557</sup> *Ibidem*, pp. 223 y 247.

<sup>558</sup> “Estando S.M. en la corte, y habiendo de ir su real perssona asistiendo en la procesión la víspera del día por la mañana, a la ora que está el Conssejo junto, el escrivano de cámara más antiguo dél ba al quarto de S.M. por orden del Conssejo, con portero de cámara de los que sirven en él, a tomar la ora para el día siguiente de la processión.. S.M. la da, y en esta conformidad se baja a decir al Conssejo. Y el escrivano de cámara más moderno ba a darla en nombre del Consejo a los de Yndias, Órdenes y Hacienda, que estén en la yglesia a la ora que se señala. Y un portero de Conssejo la lleva a la sala de los alcaldes de corte, dando la orden al presidente della para que la dé a los demás” (*Ibidem*, p. 256, así como p. 265).

el oficio, eran también los porteros quienes se hacían cargo del ataúd y lo entregaban a los oidores, quienes lo llevaban hasta el lugar donde se hubiese de enterrar<sup>559</sup>. Sin duda, los porteros eran un límite dinámico que extendía un claro sentido de pertenencia allí donde se manifestase.

Por lo que toca a las expresiones ceremoniales de tal posición, se hacían patentes en palacio, por ejemplo cuando los porteros de cámara del Consejo abrían paso a alguaciles, alcaldes, oidores y presidente en el momento de trasladarse a la cámara real, para besar la mano al rey cada Pascua de Navidad<sup>560</sup>. A su vez, de acuerdo con lo descrito por Moriana, cuando el organismo salía a ceremonias públicas como procesiones, también actuaban como una especie de límite ambulante, expresión itinerante de la integración simbólica del organismo en el ámbito reservado del monarca. Igualmente, cuando el Consejo se desplazaba a escuchar los sermones de Cuaresma, permanecían “en pie en el cuerpo dél”<sup>561</sup>.

La ubicación confinante de los porteros de cámara del Consejo conllevaba situaciones muy peculiares. En primer lugar cabe destacar que su adscripción metaconsiliar explica, en buena medida, las distorsiones denunciadas por Moriana a la hora de formalizar su juramento ante el Consejo; pues se instituyó espontáneamente su repetición a cada ocasión que eran destinados en él, pese a surtir efectos permanentes el realizado la primera vez. Tal posición tendría asimismo elocuente expresión en la posesión de un “libro de mano de media cuartilla” con las fórmulas de juramento y los ministros y oficiales obligados a realizarlo, cuya custodia Moriana atribuía a quien tenía cuidado de las llaves del Consejo. Esto es, un portero de cámara designado por el presidente entre los de su elección. Esta posesión de llaves y libro de juramento (funciones que acumuló largos años Juan de Cendejas y seguidamente un falso sobrino<sup>562</sup>), hacía evidente el depósito bajo

<sup>559</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, pp. 283-284.

<sup>560</sup> *Ibidem*, p. 245.

<sup>561</sup> *Ibidem*, pp. 254-255.

<sup>562</sup> *Ibidem*, pp. 280 y 286. Juan de Cendejas recibió título como portero de cámara el 29 de marzo de 1573, plaza que ejerció hasta que fue sustituido por quien presentaba como su propio hijo. Este recibió merced, el 17 de mayo de 1614, en Aranjuez, de pasar el asiento a la persona que deseara, en vida o a su muerte. Su viuda, Juana del Castillo, recibió su plaza vacante por merced del 1 de septiembre de 1619, ocupándola Juan Bautista Gerardo el 12 de octubre de 1622. Entretanto doña Juana también custodió las llaves del Consejo, de las que hasta su muerte se ocupaba su marido, y gozó también la casa de aposento, médico, botica y demás aprovechamientos y derechos propios de la plaza (AGP, Personal, caja 232/23). Consta asimismo que en 1599 solicitó, junto a su compañero Francisco Galán, el aprovechamiento de cierta plaza dada su necesidad, acrecentada por la epidemia entonces

responsabilidad de los porteros de cámara de las manifestaciones materiales y metafóricas de la integración del Consejo en el entorno inmediato al rey. Del texto de Moriana nació una tradición interpretativa impulsada por los grandes tratadistas del Consejo del tardío siglo XVII y del siglo XVIII que articuló definitivamente la formulación del juramento de los porteros de cámara en el Consejo. Como señala Santos Coronas, la obra de Moriana:

fue vista, aprobada y aumentada con preciosas notas por el consejero Francisco de Álava y Vergara por comisión del mismo Consejo, adquiriendo un cierto carácter semioficial,

un hecho recogido tanto por Martínez Salazar (*Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid 1764), como por Escolano de Arrieta (*Practica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid 1796). De lo escrito por este último se deduce un protagonismo persistente de los porteros de cámara en estas ceremonias, como sujeto agente tanto como paciente. Un portero de cámara acompañaba ante el Consejo pleno al oidor entrante para formular su juramento, y, una vez admitido, lo conducía ante el escribano de cámara de la sala de gobierno más antiguo. Respecto a los oficiales, y en su calidad de custodio del mismo, el portero entregaba el libro de juramento al citado escribano. A su vez, los propios porteros juraban ante la sala de gobierno del Consejo y constaban entre los oficios a quienes se exigía guardar secreto, como los oidores, escribanos de cámara y relatores<sup>563</sup>.

En un contexto de supeditación del Consejo Real en una plataforma pluriconsiliar, a que le condenaba la desconfianza del conde duque hacia su posición orgánica, se apreció un agudo contraste entre el esfuerzo intelectual desplegado en el gabinete de Felipe II, para definir la posición de los porteros de cámara del Consejo, con el análisis realizado por Moriana, limitado a la descripción de aspectos externos, obviando deducciones de calado en un orden doctrinal. En este sentido, quizá lo que constituya el planteamiento de un modelo original en

---

vivida por Castilla [E. M<sup>a</sup> PINEDO GÓMEZ: “La venta de escribanías en un contexto singular: la epidemia de peste de 1596-1602”, *Investigaciones Históricas* 17 (1997) pp. 31-42, p. 37].

<sup>563</sup> Tomo todo lo dicho en este punto de S. M. CORONAS GONZÁLEZ: “El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español* LXIII-LXIV (1993-1994) pp. 985-1022, quien publica un libro extractado por el propio Escolano como escribano más antiguo de la sala de gobierno en 1784, con tales juramentos, y manejado por Campomanes en su calidad de presidente interino del Consejo.

tiempo del “Rey Prudente”, con su vitalidad y problemas asociados, derivase en una praxis monótona y recurrente en el de su nieto. Coherente con la postración de la casa de Castilla era el hecho de que, en el tiempo en que escribía Moriana, el Bureo había suplantado al mayordomo mayor en la designación no sólo de los porteros presentes en el Consejo, sino en las casas del rey, la reina, príncipe e infante<sup>564</sup>. Este contraste quizá confirmaría el desenvolvimiento del organismo en tiempo de Felipe IV en un entorno en el que su preeminencia era implícitamente puesta en cuestión, por la vía de los hechos. Contexto expresado, por ejemplo, en la propia dificultad de Moriana para conjugar la defensa de tal posición eminente, con su alusión al surgimiento de la Junta Grande de competencias en 1625, que suponía una evidente detracción de atribuciones para la sala de gobierno del organismo<sup>565</sup>.

Era esta desorientación que describo situación apropiada para que los porteros del Consejo se constituyesen en demostración viviente de la peculiar situación atravesada por el Consejo, tanto de su preeminencia como, paradójicamente, de lo contrario. Pese a la pretendida ignorancia de Moriana, su referencia a lo sucedido con ocasión de las rogativas de 1641 era ejemplo tanto del ambiente igualitario –por así llamarlo– en que se movía el Consejo, como de su resistencia ante él, a modo de manifestación espontánea mediante la cual defender su potestad. Con esa ocasión, en la Iglesia de San Andrés, debiendo estar los Consejos de Órdenes, Hacienda y Real en diferentes capillas y lugares, “como se acostumbra, se puso todo en un cuerpo, y enfrente de el sitial de el señor presidente otro para el conde de Castrillo”, presidente de Indias. Significativamente, fue un portero de cámara del Consejo quien advirtió la novedad y dio aviso al presidente, don Diego de Castejón y Fonseca. Repetidos recados al conde, mediante un portero de cámara y un escribano de cámara, no surtieron el efecto perseguido por el Consejo Real, que ante la situación había permanecido en pie en la puerta de la Iglesia. De manera que este ordenó al abad del cabildo eclesiástico, vicario y alcaldes de corte, que aprestasen nuevamente la procesión y se trasladase todo el recaudo de la rogativa a la Iglesia de Santa María, donde se trasladó el Consejo para instalarse en su capilla mayor. Prácticamente al tiempo que ordenaba que la misa que se iba a decir en San Andrés, se hiciese en Santa María, y habilitaba bancos sólo para él. En mi opinión, el episodio tiene relevancia por mostrar como la defensa de la posición del Consejo Real dependió de un oficial doméstico como el portero

<sup>564</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, p. 282.

<sup>565</sup> Mención de esta junta, que denomina “la sala de competencias grande”, en *Ibidem*, pp. 291–292.

de cámara, conocedor más o menos consciente de la inserción del organismo en el espacio regio <sup>566</sup>.

A su vez, un mismo acto podía cobijar manifestaciones tanto de la paulatina omisión de la posición de los porteros (y con ellos del propio Consejo), como la más nítida expresión de ella. En ese mismo año, en “la primera estación que hizo el Consejo en primero de mayo de 1641 a Nuestra Señora de Atocha, por rogativa particular de S. M.”, los porteros esperaron en la iglesia con otros oficiales porque a decir de Moriana, se había perdido la costumbre de su presencia en los acompañamientos, a diferencia de los de las chancillerías. Por el contrario, una vez concluida la misa y comunión general, celebrada por el presidente, y ordenada la procesión, hubo dudas entre los oidores más antiguos y más modernos del Consejo sobre quién debía llevar el palio de 6 varas. En tanto se aclaraba la cuestión, fueron sujetas por 6 porteros del Consejo, a modo de estrato externo a través del que el cuerpo orgánico de sus miembros entraba en contacto con la corte, y finalmente fueron llevadas por ellos al no alcanzarse un acuerdo entre los oidores <sup>567</sup>.

Una vez aplicada la “reforma” de la casa, a la altura de 1651 el número de porteros de cámara ascendía a 32, con 20.000 maravedís anuales de quitación, casa de aposento, médico y botica, cada uno de los cuales era destinado por el mayordomo, o aquel a quien el rey hubiese designado el gobierno de su casa, a diferentes lugares: 8 a la capilla y sala primera del cuarto de su Majestad (en la que estaban los archeros); otros 8 para el cuarto de la reina, príncipe e infantes, 6 para el Consejo y otros dos para la sala de apelaciones, nombrando otros 6 por su voluntad el presidente del Consejo, lo que expresa la continuidad de los usos establecidos en tiempo de Felipe II, pese a la astenia consiliar visible en el escrito de Moriana <sup>568</sup>.

<sup>566</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, pp. 260 y 261. Síntomas de posposición del Consejo en el terreno ceremonial, mediante su igualación con el resto de tribunales, se habían dado ya con ocasión de las representaciones del *Corpus* de 1636, mencionadas por el propio Moriana y recogidas por Paterson para otorgar contexto al auto *El nuevo Palacio del Retiro*, de Calderón [A. K. G. PATERSON: “Intereses creados en el Auto Sacramental: el caso del *Auto del Nuevo Palacio del Retiro*”, en I. ARELLANO, J. M. ESCUDERO, B. OTEIZA y M. C. PINILLOS (eds.): *Divinas y humanas letras. Doctrina y poesía en los Autos Sacramentales de Calderón*, Zaragoza 1997, pp. 317-328; P. CALDERÓN DE LA BARCA: *El nuevo Palacio del Retiro*, ed. crítica de A. K. G. Paterson, Kassel 1998, esp. pp. 19-21].

<sup>567</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, pp. 268-269.

<sup>568</sup> Las etiquetas concluidas ese año certificaban la consistencia institucional del oficio [J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. II, pp. 877-878].



En este contexto, el número y funciones de los porteros de cámara en el Consejo Real habían quedado consolidados ya desde 1621. Momento en que se confirmó que una cosa era la dependencia orgánica de la casa real y otra la dependencia funcional del organismo, según ya habían apuntado las referencias al oficio contenidas en la visita al Consejo de 1554, y las ordenanzas subsiguientes. En auto de 24 de noviembre de 1621, el número 213 de los emitidos por el organismo, se insistía en fijarlos en 12, con propósito de ajustar su labor a la división en salas contenida en las ordenanzas de 1608; asignando tres para la sala de gobierno, dos para la de mil y quinientas, dos para la de justicia, dos para la de provincia, dos para la primera puerta y uno para los escribanos de cámara y reales. Y, como se advierte en su contenido, se refundían disposiciones previas que subrayaban su calidad como límite móvil del espacio regio del que formaba parte el Consejo, les impedían la percepción indebida de derechos y reiteraban sus atribuciones de control del acceso y permanencia de oficiales y litigantes en el tribunal<sup>569</sup>. Lo destacable, además, es que la reducción de servidores contenida en

<sup>569</sup> Tras especificar el reparto de porteros por salas, el auto continuaba: “i no sea por su elección nonbrar compañero, sino por suerte, i suvan dos meses cada uno en cada puerta, sin mudarse. I assimismo, mandaron, que el más nuevo de la sala donde sirviere, tenga cuidado de todo el recado de aquella sala, i corra por su cuenta, si faltare, i el otro salga a acompañar a los señores della, hasta fuera de palacio. I ninguna persona, que no fuere parte en pleyto, que se está haziendo relación, o llamado por el Consejo, o oficiales [*sic*] mayores, y segundos de escribanos de cámara, i los oficiales de relaciones, an de entrar en él . I quando viniere algún notario, o escribano a hazer relación, el de la puerta primera dé quenta al señor presidente. I esto no se entienda con los procuradores , que an de engrar a dar las peticiones, i luego an de salir sin dilación ninguna. I assimismo mandaron, que todos los porteros assistan en las partes en donde se junta todo el Consejo. I estando el señor presidente en él, aunque hayan salido los señores de las otras salas, an de aguardar, hasta que el señor presidente salga. I notifiqueseles no sean solicitadores de las partes. I antes, que el Consejo se junte, ha de estar cada uno en su puerta. I assimismo se les notifique, que ninguno, pena de privación de oficio, no pida ni tome maravedís algunos de los pleyteantes; assí por dexarlos entrar, como por llamarlos, ni por ir a llamar relator, o escribano fuera del Consejo, o notario, ni a los escribanos, que se examinan por las tardes, ni por albricias, ni aguinaldo, ni por juramento de corregidor, ni de otra persona que jurare. I el portero, que no guardare todo lo susodicho; por la primera vez pague quatro ducados; por la segunda, no se le dé auda de costa ninguna en todo el año, ni goze de emolumento ninguno; i por la tercera, demás de que se le quitará el exercicio, será castigado con rigor. I Hernando de Vallejo, quando pidieren las ayudas de costa ordinarias, o salario; informe de la suerte, que an servido. Todo lo qual, sin excepción de persona ninguna, se guarde inviolablemente, i assí lo proveyeron, i mandaron, i señalaron” (“Auto CCXIII, Que aya doze porteros en el Consejo; la forma de su ocupación, i exercicio de su oficio: i penas de la contravención”, en *Autos i acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su archivo...*, *op. cit.*, ff. 53v-54r).

señalada reformatión de la casa dejó al margen, en lo relativo a los porteros de cámara, aquellos destinados en el Consejo.

En conclusión, los porteros de cámara tenían importancia, en este ámbito en el que los trato, por hacer evidente la unidad y unicidad del aparato judicial, gubernativo y administrativo castellano. Dado que su presencia simultánea en el Consejo Real, y en las audiencias de Valladolid y Granada, respondía a un único origen, la residencia de tales ejercicios junto a la persona real, en su espacio más inmediato. El representado por la cámara, del que se había desgajado tan sólo de forma aparente por cuestiones funcionales, como eran la incapacidad del rey para resolver por sí solo una creciente masa de asuntos gubernativos y litigiosos y su sensibilidad hacia el problema que representaba para sus súbditos el desplazarse ante su persona, para instar su resolución.

*2.5.3.2. Procedencia e inserción de la función jurisdiccional  
en el espacio reservado del rey:*

*Los porteros de cámara de chancillerías y audiencias*

Como se ha señalado, el ejercicio jurisdiccional del rey castellano nació y se desarrolló en su ámbito más íntimo y reservado, la cámara real. Su difusión en diferentes lugares de sus reinos, a partir de la propagación de chancillería y audiencia, ha sido advertida por la historiografía jurídica, que, no obstante, no se ha detenido en tal origen doméstico con la atención que el hecho merece. Vestigio de tal procedencia fue la presencia tanto en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada como en el Consejo Real de porteros de cámara, encuadrados en tal área común del servicio regio. Esta presencia no sólo expresaba en sí misma, aunque de forma metafórica, una unicidad doméstica y cortesana expandida desde el lugar de residencia más permanente del rey hacia el territorio, sino que ponía en un mismo plano jurisdiccional a Consejo y audiencias, en virtud del complejo desarrollo administrativo bajomedieval. En suma, la presencia de los porteros de cámara en las chancillerías y audiencias simbolizó la ligazón original de la actividad fedataria y judicial del rey con su ámbito más reservado; del que se había desgajado por razones tan esencialmente funcionales como favorecer el acceso a la corte de los súbditos más alejados de su persona.

La reproducción de la chancillería y audiencia en diferentes lugares de los reinos castellanos, desde el espacio inmediato al rey (la denominada cámara) invita a percibir el ejercicio jurisdiccional regio como algo nacido en su ámbito reservado. En su día, Miguel Ángel Pérez de la Canal abordó con claridad la dimensión doméstica del proceso de expansión de chancillería y audiencia, manifestada, por ejemplo, en la integración en la casa real de los alcaldes de corte y chancillería

partidos con la audiencia <sup>570</sup>. A su vez, para David Torres Sanz, la audiencia constituía un tribunal supremo cortesano consolidado en el reinado de Alfonso X <sup>571</sup>. Más recientemente, Carlos Garriga, verdadera autoridad en la materia, ha subrayado la equivalencia cortesana entre Consejo Real y chancillerías que cabía deducir de su evolución <sup>572</sup>, aspecto en el que se insiste en este apartado. Esta correspondencia era resultado de un origen común en el dominio adyacente al rey, en el que, entre otras funciones, se ejercía la jurisdicción aneja a su persona. Sin ser su propósito principal, Bartolomé Clavero había insinuado con anterioridad el carácter “íntimo y doméstico” de la audiencia <sup>573</sup>. Tal rasgo era compartido por el Consejo y quedaba patente en la presencia común, en uno y otras, de porteros de cámara, pertenecientes a un único cuerpo de servicio integrado en la casa de Castilla.

La paulatina expansión espacial de la corte que tuvo lugar en el medievo debió mucho al compromiso de la Monarquía con la aplicación de la justicia, carácter consustancial a la misma <sup>574</sup>. Pese a la atomización jurisdiccional propia del orden corporativo <sup>575</sup>, el rey mantenía una preeminencia judicial fundada en la mayoría de justicia <sup>576</sup>, la existencia de delitos que supusieran un gran daño

<sup>570</sup> M. Á. PÉREZ DE LA CANAL: “La justicia de la Corte de Castilla...”, *op. cit.*

<sup>571</sup> D. TORRES SANZ: *La Administración Central castellana...*, *op. cit.*, pp. 154-168.

<sup>572</sup> C. GARRIGA: “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: estudio preliminar a la *Recopilación de 1566*”, en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid 2007, pp. 7-128. Para el detalle del proceso histórico, C. GARRIGA: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid 1994, pp. 25-125.

<sup>573</sup> B. CLAVERO SALVADOR: “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. de P. PÍ CORRALES (coords.): *Las jurisdicciones*, Madrid 1996, pp. 15-38, p. 19. Al tratar del señalado ordenamiento de la audiencia de 1371, dice: “El mismo rey habla de ella, de la audiencia, como de cosa siempre propia: ‘la nuestra abdençia’ que se ocupa de ‘la nuestra justia’, pertenece a ‘la nuestra casa’ y se reúne en ‘el nuestro palacio’, algo así todo ello de íntimo y doméstico. Así de propio para el rey”.

<sup>574</sup> J. M. NIETO SORIA: *Fundamentos ideológicos del poder real...*, *op. cit.*, pp. 109-166.

<sup>575</sup> A. M. HESPANHA: *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid 2002, pp. 58-70; A. M. HESPANHA: *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal siglo XVIII)*, Madrid 1989, pp. 233-242.

<sup>576</sup> Para C. GARRIGA: “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid...”, *op. cit.*, p. 11, “aquella porción de la jurisdicción consustancial al *status* de *princeps* e imprescindible para mantener el reino en paz y justicia”.

para el reino, la necesidad de cuidar las rentas y derechos de la corona... Además de esto, la corte era un entramado ampliado manifestado en dos sentidos, de orientación inversa pero cuyo cruce e interacción subrayaba su propia naturaleza. Se constituía en fuero comunal no sólo porque toda persona llegada a la corte podía ser objeto de la acción de sus jueces, sino porque la jurisdicción cortesana podía alcanzar todo el territorio, al quedar este constituido, con ello, en una especie de metonimia de la corte<sup>577</sup>.

Esta difusión jurisdiccional de la corte se originó desde el ámbito anejo al rey, en el que había surgido y había quedado integrada su audiencia, formada por aquellos que le asistían en el ejercicio judicial, una vez advertida por la persona real su incapacidad para afrontarlo en solitario<sup>578</sup>. No fue la única actividad acogida en la cámara real, como ya se ha señalado dependencia palaciega reservada, en la que el rey compatibilizaba aspectos propios de su vida cotidiana, tocantes a una dimensión biológica o personal, con otros pertenecientes a su dignidad monárquica<sup>579</sup>. Entre otros, en la cámara concurría también la chancillería, donde se custodiaba el sello real y eran selladas y registradas las provisiones que legalizaban su acción de gobierno. En su característica itinerancia a lo largo y ancho de su reino en expansión, el monarca castellano arrastraba a su servicio doméstico, en el que quedaba integrada la cámara real y, en ella, las indicadas funciones. Pero a consecuencia de la propia dinámica política, pronto se dio el caso de que la persona real y la chancillería se encontrasen en lugares diferentes, como por otra parte quedaba legalmente contemplado en las *Leyes de Estilo*. En un principio, las Cortes castellanas se mostraron reticentes a esta separación, pero, dado que era difícil ignorar la coherencia de tal dislocación con las necesidades de pronto acceso a la administración regia propias de un reino en crecimiento

<sup>577</sup> M. Á. PÉREZ DE LA CANAL: “La justicia de la Corte de Castilla...”, *op. cit.*, esp. pp. 387, 392, 412 y 414.

<sup>578</sup> Una relación cronológica en J. SEMPERE Y GUARINOS: *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las chancillerías de Valladolid y Granada*, Granada 1796, pp. 25-47, “Fundación de la Audiencia y Consejo Real”.

<sup>579</sup> Sobre entorno regio tan resguardado, cfr., para las diferentes monarquías europeas, J.-F. SOLNON: *La Cour de France*, s.l., 1987, pp. 14-15, 37-41 y 45-47; D. STARKEY: “Introduction: Court history in perspective” y también “Intimacy and innovation: the rise of the Privy Chamber, 1485-1547”, en D. STARKEY *et alii*: *The English Court...*, *op. cit.*, pp. 1-24 y pp. 71-118, respectivamente (referencias bibliográficas que debo agradecer al profesor Martínez Millán); J. DE SALAZAR Y ACHA: *La Casa del Rey en Castilla y León...*, *op. cit.*, pp. 146-147 (sobre la cámara) y pp. 245-264 (sobre el camarero mayor).

territorial, terminaron admitiéndola <sup>580</sup>, y la disociación quedó definitivamente consagrada con la instalación de la chancillería en Valladolid en 1442. Pero lo que me interesa destacar es que la evolución señalada tuvo un efecto añadido, cual fue la emancipación de la audiencia del espacio reservado del rey, dada la necesidad que tenía de la chancillería para validar sus provisiones. Tras este desarrollo, nos hallamos así ante la audiencia y chancillería de Valladolid (y después de Ciudad Real-Granada <sup>581</sup>), según se entendió en los siglos modernos, o, dando continuidad al proceso, según se dio en las Indias <sup>582</sup>.

<sup>580</sup> En 1379 se solicitó que, de no hallarse la chancillería junto al rey, estuviese en lugar de fácil acceso para todos los súbditos. Pero el impulso para la definitiva separación entre ambos vino dado en las Cortes de Briviesca de 1387, que solicitaron la permanencia de la chancillería por semestres en dos lugares distintos. Juan I sólo accedió a que residiese por trimestres en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares. En 1390 el rey fue más allá de la petición original de la asamblea de Briviesca, al establecer, en el curso de las Cortes de Segovia, la residencia fija de la chancillería en Alcalá de Henares durante todo el año. A su vez, Juan II anticipó la necesidad de adecuar la administración regia a la realidad castellana e impuso en 1425 que la chancillería residiese 6 meses *aquende los puertos*, en Turégano, y otros 6 *allende*, en Cubas y Griñón. Fue la última etapa ambulante antes de la definitiva fijación de su residencia en Valladolid, en 1442, por obra del propio Juan II. Tomo lo dicho de M. Á. PÉREZ DE LA CANAL: “La justicia de la Corte de Castilla...”, *op. cit.*, p. 416.

<sup>581</sup> S. M. CORONAS GONZÁLEZ: “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real...”, *op. cit.* Para la evolución del organismo granadino, cfr. P. GAN GIMÉNEZ: *La Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, y, sobre todo, por atender a su dimensión gubernativa, I. GÓMEZ GONZÁLEZ: *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Albolote (Granada) 2003.

<sup>582</sup> A este respecto, C. GARRIGA: “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid...”, *op. cit.*, p. 13, afirma que “La adquisición de tierras que *accedían* al orden castellano *allende* el océano, iniciada por estos mismos monarcas (los Reyes Católicos) llevaría en efecto a sucesivos desdoblamientos del sello y consiguiente multiplicación allí de las audiencias y chancillerías como otras tantas personas geminadas del rey”. Circunstancia que, por cierto, no se dio en el caso de las audiencias de Galicia, Sevilla y Canarias, territoriales desde un punto de vista jurisdiccional y mancas de la consideración de corte, al carecer del sello real (*op. cit.*, p. 14). Por su parte, A. GARCÍA GALLO: “Las Audiencias de Indias: su origen y caracteres”, en A. GARCÍA GALLO: *Los orígenes españoles de las Instituciones americanas: Estudios de Derecho Indiano*, Madrid 1987, pp. 889-951, subraya la especificidad de las audiencias indianas respecto a las castellanas, poniéndolas a la altura del propio Consejo Real de Castilla, dadas las funciones de los virreyes en cada *Real Acuerdo* (p. 938). Conforme a los registros domésticos regios, que, hasta donde alcanzo, no contenían los porteros de las audiencias indianas, la distancia se convirtió en este caso en obstáculo insalvable para construir la imagen de su inserción en la cámara real, mediante la designación y dependencia directa de los porteros presentes en ellas. Aboga claramente por la continuidad entre los organismos de ambas orillas,

Pero este alejamiento entre rey y chancillería y audiencia no significó la pérdida de su naturaleza cortesana por parte de estas últimas, dado que la chancillería:

custodiaba el sello del rey, y como este representaba a la persona real, de la misma forma que se denomina corte el lugar donde se encuentra el rey, se aplica la misma denominación a aquel en que la chancillería radica,

como señaló Pérez de la Canal<sup>583</sup>. O como más recientemente ha sentenciado Bartolomé Clavero, “la audiencia que juzga y la chancillería que sella son el rey. No sólo es que sean creaciones suyas. Es que son el rey mismo”<sup>584</sup>. Efecto añadido de esta evolución fue la reproducción en cada uno de los polos resultantes, por necesidades del funcionamiento administrativo de la corona, de aquellas partes que habían perdido. En el caso de la corte inmediata al rey, se reorganizó el sello real<sup>585</sup> y surgieron ministros tanto para ejercer la jurisdicción penal en ella y su contorno (alcaldes de casa y corte) como para asistir legalmente al rey y cubrir parcialmente la pérdida jurisdiccional representada por la partida de la audiencia (Consejo Real<sup>586</sup>). En el caso de la propia expresión cortesana constituida por chancillería y audiencia, en su calidad de prolongaciones de la cámara real, se dieron otras manifestaciones tan rotundas como sutiles.

Sobre tal trama cortesana, la equiparación entre Consejo y audiencias se intensificó, y, como señaló el propio conde duque en el ámbito temporal tratado aquí:

V. Majd. está representado suprema y inmediatamente en estos tribunales y se despacha en su real nombre, se llama corte al lugar donde están las chancillerías porque se supone que asiste V. Majd. en ellos y así cuando a uno destierran desta corte se entiende estarlo también de las chancillerías<sup>587</sup>.

---

C. DÍAZ REMENTERÍA: “Las Reales Chancillerías y Audiencias de Castilla: un modelo para las Audiencias indianas”, *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo*, Granada 1994, vol. I, pp. 193-209.

<sup>583</sup> M. Á. PÉREZ DE LA CANAL: “La justicia de la Corte de Castilla...”, *op. cit.*, p. 416. Sobre el mismo asunto se extiende B. CLAVERO SALVADOR: “Sevilla, concejo y audiencia...”, *op. cit.*, pp. 9-25.

<sup>584</sup> B. CLAVERO SALVADOR: “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, *op. cit.*, p. 20. Sobre la dislocación de la audiencia, *op. cit.*, pp. 18-23.

<sup>585</sup> Al respecto, cfr. M<sup>a</sup> de la S. MARTÍN POSTIGO: *La Chancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid 1959, pp. 145-169.

<sup>586</sup> S. DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, *op. cit.*.

<sup>587</sup> J. H. ELLIOTT y J. F. DE LA PEÑA: *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares...*, *op. cit.*, vol. I, p. 70. El texto de Gaspar de Guzmán ha sido ampliamente recogido

Quizá sea esta la razón última de por qué, como ha observado Carlos Garriga:

La delimitación entre el Consejo y las chancillerías no podía tener en aquel orden carácter jurisdiccional, sino meramente competencial, desde el momento que ambos compartían el grado jurisdiccional supremo y concurrían sobre el mismo territorio, de un modo que sólo la muy convulsa peripecia castellana bajomedieval puede explicar<sup>588</sup>.

Son aspectos sobre los que se insiste en este apartado, cuando toco un sentido territorial del proceso de expansión espacial de la corte.

La pérdida de la inmediatez física del monarca fue paliada con expresiones metafóricas de la inclusión de ambas en el espacio del rey, tanto su límite externo como el área más próxima a su persona. Desde fuera hacia dentro, por así decir, del mismo modo que el alcázar madrileño o las casas reales en las que el rey paraba disponían en su acceso de la figura del portero de cadena (evidencia liminar del espacio regio, en que quedaban integradas todas las áreas de su entramado doméstico), también lo tuvieron las chancillerías y audiencias. Sin existir diferencias entre sus funciones en ambos destinos<sup>589</sup>. Y se dispuso la presencia de un número

---

por los historiadores, B. CLAVERO SALVADOR: “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, *op. cit.*, p. 28; J. A. LÓPEZ NEVOT: “Estudio preliminar”, en J. A. LÓPEZ NEVOT (ed.): *Práctica de la Real Chancillería de Granada: estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Albolote (Granada) 2005, p. XIX; C. GARRIGA: “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid...”, *op. cit.*, p. 16.

<sup>588</sup> C. GARRIGA: “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid...”, *op. cit.*, p. 30.

<sup>589</sup> En las etiquetas de palacio [J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. II, p. 878], se indicaba que debían sortear la entrada en el zaguán a todo aquél que llegase a palacio en coche o a caballo, sin permitir que aguardase el pasajero en la puerta, muy posiblemente para evitar disputas de precedencia. Todo ello de no estar el coche del rey en el atrio, en cuyo caso tendrían echada la cadena y no dejarían entrar a ningún coche ni caballo, excepción hecha del propio del caballerizo mayor. Obsérvese la coincidencia de funciones con las desempeñadas en ambas audiencias: “El portero de cadena que sirve en la chancillería ha de venir, residir y estar cada día de negocios a la puerta principal que sale a la plaza de la audiencia & tener la cerrada con la cadena, & no ha de consentir que en el çaguán esté cavallo ni mula alguna, si no fuere del presidente & oydores, & de las personas que suelen & deven entrar & estar en él, & ha de tener cerrada la dicha cadena hasta la ora que salieren los oydores, so pena que no lo haziendo assí será privado y echado del officio” (*Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, *op. cit.*, f. 115v). Tal descripción, de 1566, que demostraba dominio teórico sobre las funciones del portero de cadena, aparecía francamente desleída en M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA: *Práctica y formulario de la Chancillería de*

determinado de porteros de cámara no sólo para atender el servicio de audiencia y chancillería, sino para hacer patente la continuidad del origen e integración de las mismas en la inmediatez física del rey. Del mismo modo que tales porteros habían servido a ambas cuando residían junto al rey, continuarían haciéndolo una vez escindidas<sup>590</sup>. Escindidas materialmente, pero nunca ideológicamente, incluso en el contexto de transformación que supuso la organización de la casa conforme a la trama borgoñona.

En rigor, en el caso de chancillerías y audiencias la simbólica inserción doméstica que menciono terminó siendo monopolizada por los porteros de cámara, dado que existen evidencias de como el portero de cadena perdió su dependencia de los órganos centrales –por así denominarlos– de la casa de Castilla al menos desde fecha cercana a 1566. La *Recopilación de las Ordenanças de la Chancillería de Valladolid*, publicadas ese año, no sólo detallaba las funciones del portero de cadena, sino que señalaba que su retribución se cargaba sobre las penas de cámara de la audiencia, en vez de sobre el pagador de la casa de Castilla, como sucedía con los porteros de cámara. Pero incluso este hecho no implicaba una interrupción de la dependencia con el entramado demediado e ideal constituido por la cámara regia, dado que la retribución del portero de cadena de la chancillería –al menos la de Valladolid– se cargaba sobre las penas de cámara. Aunque no está claro que a la altura del siglo XVII estas fuesen una fuente de financiación de la cámara real, sí lo eran, mediante la figura del receptor general, de la institución derivada del primitivo ejercicio directo de la gracia real en su cámara, el Consejo de cámara. Incluso en este terreno se mantenía una dependencia ideal, representada por el acceso de los camaristas y el presidente del Consejo a la propia cámara real, una vez concluida la consulta de los viernes del Consejo Real, al que, como es sabido, pertenecían los camaristas, como eran conocidos los miembros del Consejo de cámara<sup>591</sup>. De tal manera que el recurso habitual de los miembros de las casas reales, y

---

*Valladolid*, Valladolid 1667 [ed. facsímil, Valladolid 1998], f. 48r: “ay otro portero que llaman de cadena, que solo sirve de cuydar de hechar la cadena a las puertas de chancillería las horas de audiencia, y otras que ay señaladas, porque le dan salario”.

<sup>590</sup> Como trato en I. EZQUERRA REVILLA: “El *limes* doméstico de la administración castellana moderna...”, *op. cit.*, esta manifestación del proceso también afectó, una vez partida la audiencia, al propio Consejo Real.

<sup>591</sup> J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. II, p. 953. Sobre las penas de cámara, J. CERDÁ RUIZ FUNES: “Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 18 (1947) pp. 442-473.



entre ellos de la cámara real (caso de los porteros de cámara) al Consejo de cámara para obtener merced ofrecía una profunda coherencia interna, expresiva de una continuidad e integración espacial ideal. Como también la ofrece el hecho de que sobre esas penas de cámara de la chancillería se situase también la adquisición de diferentes medios humanos y materiales dedicados a la limpieza y mantenimiento de la propia chancillería de Valladolid, como tal casa real. Existía una partida de 60.000 maravedís cargada sobre dichas penas, habilitada para el pago de las obras y reparos de, literalmente, “las casas reales de la chancillería” (designación que definía la naturaleza propia de la sede del organismo), del carbón para los braseros y los mensajeros, así como de los salarios de relojero, hortelano, barrendero y portero de cadena. Cantidad cuya libranza correspondía al receptor de penas de cámara<sup>592</sup>. Pero, al margen de tan relevante detalle, es tal génesis de los porteros de cámara en el espacio acotado del rey la que fundamenta su importancia, como ya valorara Ruiz Rodríguez<sup>593</sup>.

#### 2.5.3.3. *Dependencia de los porteros de cámara de las chancillerías de la casa de Castilla*

Hasta 1480, dos eran los porteros de cámara presentes en la chancillería de Valladolid, año en que pasaron a ser 4. Según María Antonia Varona, este número permaneció efectivo durante el reinado de los Reyes Católicos, dado que, si bien fueron 12 los que llegaron a tener título, se turnaban cada 4 meses. Ya entonces era evidente su integración en la casa real, con mención específica de su destino en el nombramiento, dependiente en exclusiva y directamente del propio rey<sup>594</sup>. Igualmente, en el momento fundacional de la audiencia de Ciudad Real, cuyas ordenanzas fueron expedidas el 30 de septiembre de 1494, también consta la presencia de dos porteros<sup>595</sup>. Como en el caso de los porteros del Consejo, la retribución de los porteros de cámara destinados en las chancillerías dependía del pagador de la casa de Castilla<sup>596</sup>. No sólo el contenido de

<sup>592</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, op. cit., f. 173r.

<sup>593</sup> A. Á. RUIZ RODRÍGUEZ: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada 1987, p. 210.

<sup>594</sup> M<sup>a</sup> A. VARONA GARCÍA: *La Chancillería de Valladolid...*, op. cit., pp. 204-205.

<sup>595</sup> *Ibidem*, p. 88. Para sus funciones, A. Á. RUIZ RODRÍGUEZ: *La Real Chancillería de Granada...*, op. cit., pp. 210-212.

<sup>596</sup> Al respecto, cfr. por ejemplo AGP, AG, Nóminas empleados, caja 5637/3 (2).

los títulos<sup>597</sup>, sino registros complementarios del contador de la casa<sup>598</sup> u otros procedimientos como el embargo de los gajes<sup>599</sup>, señalaban tal inserción de los porteros de Valladolid y Granada en la casa real. De hecho, de su título se deduce el tono imperativo con que el rey imponía a presidente y oidores la aceptación en el organismo de uno de sus servidores. Además, esta vinculación inmediata y continua con la casa real quedaba destacada, pese a la distancia geográfica, por el hecho de no existir una intervención estatutaria de su respectivo presidente en la designación de aquellos que servían en ambas chancillerías y audiencias. El cuerpo de porteros presente en ellas reaccionaba decididamente cada vez que que la cabeza de cualquiera de los dos organismos intervenía en este punto, por ejemplo, cuando el presidente extendía títulos de porteros de cámara cuya firma era atribución exclusiva de la persona real<sup>600</sup>.

Tal dependencia de la casa de Castilla distinguía claramente a los porteros de cámara en el conjunto de los ministros y oficiales de las chancillerías. Como ponía asimismo de manifiesto el hecho de que las nóminas remitidas al rey por sus presidentes a final de cada año, para su confirmación, omitieran cuidadosamente la mención de los porteros de cámara. La *Práctica de la Real Chancillería de Granada* se ocupaba en la mayor parte de su capítulo noveno “de la nómina que el señor presidente imbia cada año de los oydores y ministros que sirven con salario a Su Magestad en la chancillería, para que les confirme las plazas”, y mencionaba entre tales los porteros de cámara<sup>601</sup>. Sin embargo, en tales nóminas, por ejemplo para el año 1605, sólo consta la referencia a oidores, alcaldes del crimen, juez mayor de Vizcaya (para el caso de Valladolid), alcaldes de hijosdalgo, fiscal, alguacil mayor, tenientes del mismo, chanciller, registrador, letrados de pobres, procurador de pobres, receptor de penas de cámara, receptor de gastos de justicia y receptor de penas de estrados (estos tres últimos casos asimismo exclusivos

<sup>597</sup> Título de portero de cámara en la chancillería de Valladolid a favor de Agustín Fernández de Castro, Madrid, 24 de noviembre de 1621 (AGP, Personal, caja 345/16).

<sup>598</sup> AGP, AG, leg. 6723, “Cantidades que han percibido varios criados de la real casa en el año de 1584”, con relación de porteros de cámara, incluidos algunos destinados en las chancillerías de Valladolid y Granada.

<sup>599</sup> Así, cédula real en Madrid, 26 de junio de 1608 [AGP, AG, Nóminas empleados, 5636/2 (1)].

<sup>600</sup> Un ejemplo, en AGP, Personal, caja 232/18.

<sup>601</sup> J. A. LÓPEZ NEVOT (ed.): *Práctica de la Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, pp. 39-41.

de la chancillería de Valladolid)<sup>602</sup>. Para completar ambas plantillas con los respectivos porteros de cámara es necesario recurrir, como digo, a la documentación registral del contador de la casa, caso de las nóminas de la casa de Castilla<sup>603</sup>, cuya reconstrucción resulta ciertamente trabajosa. Por lo apreciado en esta documentación, los porteros de una y otra chancillería aparecían específicamente mencionados en la orden de pago dirigida por el rey a su “despensero mayor y pagador de los officios y oficiales de n[uest]ra cassa de Castilla”, junto al resto de sus compañeros, así como de los predicadores, capellanes, monteros de guarda, porteros de cadena, escuderos de a pie y otros officios y oficiales. El pago se producía en presencia y con intervención del veedor y contador de la casa de Castilla. Esta sujeción doméstica de los porteros de cámara de las chancillerías en la percepción de sus haberes se mantuvo pese a los problemas logísticos que originaba, cuya interpretación, por lo demás, arroja conclusiones muy elocuentes sobre el entorno político y social en que se desenvolvían.

#### 2.5.3.4. *Forma de designación, funciones y posición de los porteros de cámara de las chancillerías*

Como sucedía en el caso de sus compañeros ejercientes en el Consejo Real, la designación de las vacantes de porteros de cámara en las chancillerías de Valladolid y Granada se tramitaba a través de la cámara de Castilla<sup>604</sup>. Como he

<sup>602</sup> Nóminas contenidas en AHN, Consejos, lib. 707e, “Libro donde se asientan las prouisiones de gouernaçones, aisistencias, corregimientos, residencias y títulos de aisientos de justicia libradas por el cardenal don Diego dEspinosa. Firmadas de Su Magd. y refrendadas de Antonio de Erasso su secretario” (ff. 334r-336v).

<sup>603</sup> AGP, AG, Nóminas de Empleados, en la serie de cajas 5636/1 (1) a 5637/3 (2), 5639/1 (4) a 5642/2 (8) y 5645/1 (11) a 5645/2 (11), para lo relativo al reinado de Felipe III. Debo la noticia de su existencia al profesor José Martínez Millán. La reconstrucción de estas nóminas en lo relativo a los porteros de cámara de ambas chancillerías, en I. EZQUERRA REVILLA: “Indicio del ámbito doméstico regio en las Chancillerías y Audiencias: los porteros de cámara (Siglos XVI-XVII)”, *Historia, Instituciones, Documentos* 37 (2010) pp. 63-85.

<sup>604</sup> IVDJ, envío 90, c. 129, n° 524, “Relación de lo q. en el Consejo de cámara se despacha de ordinario y la orden que se tiene”, de alrededor de 1570: “Assimesmo se despachan en cámara algunas uezes por consulta porterías de cámara y capellanías q tienen asientos en los libros de Castilla por dexación, o uaca[ción]”. La práctica aparece ya totalmente consolidada a raíz de la reforma de la cámara de 6 de enero de 1588, formando parte explícita de sus atribuciones los “asientos de coronistas, aposentadores, predicadores, monteros, cappellanes, porteros de cámara y otros officios de corte” (*Ibidem*, n° 533, s.f. pero posterior a 1588 por mencionar entre las atribuciones de la cámara el despacho de plazas de presidentes, oidores y otros officios de Consejos y chancillerías hasta entonces reservado al presidente de Castilla).

indicado, esta lógica retributiva conllevó un llamativo aumento en el número de porteros que obligó a Felipe II a limitar su número, como sucedió con los oficios de aposentadores y alguaciles, pero con el rasgo distintivo de no fijar un número concreto. Si bien en las chancillerías de Valladolid y de Granada, dado su reducido número<sup>605</sup> y su condición periférica en la casa, la existencia de porteros con título pero sin destino (traducción efectiva de tal estado de cosas), brilló prácticamente por su ausencia. No obstante, a los destinados en las audiencias también les afectó el deseo real –nunca totalmente consumado– de limitar el número total de estas plazas<sup>606</sup>, mediante cédula real de 1575 que fijaba en 12 el número de porteros estantes en la chancillería de Valladolid, y 8 en la de Granada<sup>607</sup>. En tiempo de Felipe IV, la reformatión de la casa planteada en 1628 implicó la equiparación del número de porteros de cámara de la primera con los de la segunda, tras una primera reducción a 10<sup>608</sup>.

El lugar y las funciones desempeñadas por los porteros de cámara de las chancillerías manifestaban la misma posición liminar que sus compañeros del Consejo. Hecho de gran calado doctrinal, puesto que constituía expresión de la continuidad ideal del espacio restringido constituido por la cámara real, pese a la distancia física, con fundamento en la unicidad jurisdiccional. La posición linderera –por así llamarla– era extensiva a los porteros de las chancillerías. Desempeñaban funciones introductorias, al llamar a las partes cuando la audiencia veía los pleitos que les afectaban; si bien la crítica coetánea estimaba que la práctica de los porteros de las chancillerías en este terreno era mejorable. Dado que, al comunicar personalmente el inicio de la vista a los litigantes, se daba lugar a una demora que en muchas ocasiones impedía su efectiva asistencia a la misma. Por ello Martínez Lozano era partidario de aplicar el uso existente en el Consejo Real, donde los porteros llamaban a voces a las partes<sup>609</sup>. Esta remisión valorativa no hacía sino indicar la concurrencia de Consejo y audiencias en un mismo plano jurisdiccional,

<sup>605</sup> El número de 10 que se aprecia en los cuadros anteriormente incluidos para el periodo 1604-1621, se reduce a 8 en J. A. LÓPEZ NEVOT (ed.): *Práctica de la Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, p. 5.

<sup>606</sup> Proceso que, entreverado con la disputa entre mayordomo mayor y presidente de Castilla acerca de la designación de los porteros presentes en el Consejo Real, trato en “El *limes* doméstico de la administración castellana moderna...”, *op. cit.*.

<sup>607</sup> IVDJ, Envío 7 (II), f. 211, “Los porteros de cám[ar]a y cadena que quiero aya de aquí adelante”. La pretensión final era reducir a 48 el número total de porteros.

<sup>608</sup> AGP, AG, leg. 928, artículo 56 de la reforma resultante de las “nueve juntas”.

<sup>609</sup> J. A. LÓPEZ NEVOT (ed.): *Práctica de la Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, p. 34.

en la que después insistiré. Asimismo, tal situación liminar se expresaba al emplazar a las partes, tarea en la que se les impuso la obligación de notificarlas expresamente, pues sin tal requisito los oficiales de la audiencia no darían por corriente ningún plazo<sup>610</sup>. Entre tales emplazamientos destacaban los realizados a los Grandes de España, principalmente por caso de corte<sup>611</sup>.

Funcionalmente, como en el caso del Consejo Real, en la labor de los porteros de cámara de las chancillerías se distinguían las tareas de puertas para dentro, de las que desempeñaban en los lugares en que radicaban. Aspecto en que nuevamente aparecen convertidos en límite ambulante de la demarcación reservada del rey, en la que tales organismos estaban integrados. La *Recopilación de las Ordenanzas... de Valladolid*, de 1566, en su título séptimo, libro segundo, “De los porteros de cámara y de los otros porteros”<sup>612</sup> regulaba su permanencia al servicio de acuerdo y salas desde antes de la llegada de presidente y oidores hasta después de su salida, de acuerdo con la siguiente distribución: 4 en los acuerdos, dos en la sala donde se realizara audiencia pública y otros dos en la que estuviere el presidente, así como uno en cada una del resto de las salas. No sólo ejercían rígidamente su tarea selectiva respecto al litigante —especialmente cuando se realizaba acuerdo—, sino que tenían atribuciones en la guarda del orden, ritmo y concierto de las sesiones. Puesto que les estaba confiado el cuidado de quiénes y dónde debían estar presentes, así como velar por el desarrollo ordenado y respetuoso de las intervenciones, actitud contenida en expresión tan terminante como “defender los estrados”<sup>613</sup>. Como en el caso del Consejo Real, un portero de cámara debía servir a los oidores que cada sábado visitaban la cárcel real y municipal, “para lo que allí se ofreciere, y le fuere mandado”<sup>614</sup>. A su

<sup>610</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, *op. cit.*, f. 36r y 115v; G. DE MONTERROSO Y ALVARADO: *Práctica Civil y Criminal, y Instrcción de Escrivanos dividida en nueve Tratados*, Madrid 1598, f. 101v.

<sup>611</sup> Esta función se menciona tanto en J. A. LÓPEZ NEVOT (ed.): *Práctica de la Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, p. 35, como en M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA: *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, *op. cit.*, cap. XXX, f. 47v.

<sup>612</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, *op. cit.*, ff. 114r-116r.

<sup>613</sup> *Ibidem*, f. 114v. Por su parte, las *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada 1601, f. 356v, atribuían a los porteros la tercera parte de las penas en que incurrieren aquellos que no guardasen las ordenanzas sobre el hablar.

<sup>614</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, *op. cit.*, f. 114v. Tanto el cuidado del orden en la sala, como el acompañamiento a los oidores en la

vez, un portero acompañaba a los escribanos cuando tenían que realizar alguna notificación <sup>615</sup>.

Tales funciones continuaban plenamente vigentes mediado el siglo XVII, de acuerdo con lo contenido en la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, de Martínez Lozano, y en la *Práctica y Formulario de la Chancillería de Valladolid*, de Fernández de Ayala Aulestia. Ambas obras, especialmente la primera, especificaban con mayor claridad los cometidos que su peculiar posición imponía a los porteros. De quienes dependía el eventual traslado de las órdenes que los oidores hubieran de formular al alguacil de corte que guardaba sala, así como la comunicación con aquellos oidores imposibilitados de asistir a la audiencia <sup>616</sup>. Fernández de Ayala compendia de forma más sumaria y precisa lo dicho un siglo antes en cuanto a la responsabilidad de los porteros en la armonía de las sesiones. Concluyendo que el portero más antiguo

a de estar en todas las ceremonias, política y gobierno de la chancillería, para en las ocasiones que se ofrecen, que son muy continuas a hazer lo que le tocara, y que los demás hagan lo que a cada uno toca por su oficio, y está a su obligación el que todo esté a tiempo, y conforme a estilo <sup>617</sup>.

En cuanto a las expresiones ceremoniales de tal posición limítrofe, si bien por su propio objeto las *Prácticas* que menciono fueron mucho menos detalladas que Juan de Moriana en lo relativo al Consejo Real, Fernández de Ayala fue el comentarista más explícito. Y señaló que en aquellos actos públicos en los que concurría el acuerdo, asistía el portero de mayor antigüedad con el presidente, junto al secretario de aquél, ocupándose en todas las funciones de las colaciones “y todo lo demás que es necesario, en todo tiempo, para servicio del acuerdo” <sup>618</sup>.

Interesa destacar, para la recta comprensión del origen e integración de las chancillerías en el espacio inmediato al rey, que tal sentido se vio fortalecido por

---

visita de la cárcel son referidos asimismo en M<sup>a</sup> A. VARONA GARCÍA: *La Chancillería de Valladolid...*, *op. cit.*, p. 205, y por A. Á. RUIZ RODRÍGUEZ: *La Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, p. 210.

<sup>615</sup> A. Á. RUIZ RODRÍGUEZ: *La Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, p. 210.

<sup>616</sup> J. A. LÓPEZ NEVOT (ed.): *Práctica de la Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, pp. 34-35.

<sup>617</sup> M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA: *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, *op. cit.*, f. 47v.

<sup>618</sup> *Op. cit.* A este respecto cfr. también A. Á. RUIZ RODRÍGUEZ: *La Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, p. 211.

las peculiaridades de localización interna propias de estos organismos, que propiciaron una reproducción a escala de los códigos y valores de organización y funcionamiento existentes en palacio y en la corte inmediata al rey. Como venimos viendo, los porteros de cámara estaban al servicio de las audiencias, pero también estaban presentes en otras dependencias del edificio en que las mismas se integraban, ubicadas en su día en la cámara real. En este sentido, es muy ilustrativa su presencia junto y al servicio del sello real (símbolo de su persona):

Deven assí mesmo los porteros dar orden entre sí por turno o por la vía que les estoviére mejor, como aya y esté presto uno dellos para servir al Sello donde ha de estar & residir haziendo guarda el tiempo & oras señaladas & diputadas para sellar las cartas & provisiones reales, conforme a la ordenança que sobre ello dispone, como fue entre otras cosas proveydo por la cédula de Medina, año de mil & quinientos & quatro <sup>619</sup>.

También en este caso se apreciaba el lugar confinante de los porteros de cámara, entre la propia chancillería y los súbditos reales, y fue necesario, llegado el momento, alimentar una lógica semántica que el tiempo y la distancia tendían a debilitar <sup>620</sup>. Ruiz Rodríguez amplía las funciones del portero de cámara en este terreno a sellar bajo supervisión del chanciller y, una vez concluido el horario de sellado, abandonar su posición en la reja de madera que le separaba del público y llevar el sello a su arca, responsabilizándose de cerrarla y guardar sus llaves. Como se advierte, una función semejante a la ejercida por el portero más moderno en el Consejo Real, al recoger los útiles de despacho una vez finalizadas las sesiones <sup>621</sup>. Su posición se advertía igualmente en la obligación de acompañar al registrador cuando este transportaba Reales Provisiones o documentos de importancia <sup>622</sup>. A su vez, la presencia del portero de cámara más antiguo en el cuarto

<sup>619</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, op. cit.*, f. 115r; *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, op. cit.*, f. 283v.

<sup>620</sup> “Assimismo tiene obligación de asistir en la sala del sello con el chanciller al tiempo de sellar las provissionses un portero, por disposición de ley, para tomarlas por la rexa de las personnas que las lleban a sellar, y bolverlas selladas, y aunque sobre el asistir portero a este exerciçio se hiço entre otras cossas consulta a los señores del Consejo, pretendiendo la chancillería que no era necessario el hallarse allí portero, por resulta della se mandó guardar la ordenança que çerca desto dispone, que es la ley çitada” [J. A. LÓPEZ NEVOT (ed.): *Práctica de la Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, p. 36]. Asimismo refiere esta presencia junto al sello M<sup>a</sup> A. VARONA GARCÍA: *La Chancillería de Valladolid...*, *op. cit.*, p. 205.

<sup>621</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, pp. 217-349, p. 283.

<sup>622</sup> A. Á. RUIZ RODRÍGUEZ: *La Real Chancillería de Granada...*, *op. cit.*, p. 210.

del presidente convertía este en lejana evocación de la parte más reservada de la propia cámara regia <sup>623</sup>.

#### 2.5.3.5. *Los porteros de cámara en la homologación cortesana de Consejo y audiencias*

Con los fundamentos indicados, una comprensión más clara de la actuación de los porteros de cámara en el terreno jurisdiccional se deduce del estudio conjunto de ambos espacios, Consejo Real y audiencias. Al margen de los indicios y autoridades ya señalados, esto lo sugiere el hecho de que eran los porteros de uno y otras los encargados del traslado de pleitos y expedientes entre ambos polos <sup>624</sup>, evidenciando un nexo de relación transversal que no hacía sino subrayar la conexión que vengo indicando <sup>625</sup>. Por su parte, Fernández de Ayala Aulestia mencionaba entre sus atribuciones “llevar los pleytos que van en grado de mil, y quinientas al Consejo, a costa de las partes” <sup>626</sup>. Esta comunicación transversal protagonizada por los porteros era acorde con la pertenencia de todos ellos a un cuerpo único, adscrito al servicio real. De forma elocuente, fueron los porteros de cámara de las chancillerías quienes continuaron expresando evidencias de integración en el espacio

<sup>623</sup> “El portero más antiguo, demás de lo referido acude a la persona del presidente en su quarto, por mañana, y tarde, para estar a sus órdenes en todo lo que se ofreciere” (M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA: *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, op. cit., f. 47v).

<sup>624</sup> En lo relativo a esta función por parte de los porteros del Consejo, así se expresaba Moriana: “Tócales el servir sus salas por el turno que tienen y el llevar sus pleytos y visitas que el Conssejo embía a las chancillerías y audiencias, por suertes que echan para ello, ecepto la lleva de las visitas, que el señor presidente puede nombrar el que fuere servido como sirva en el Conssejo” (J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, op. cit., p. 283).

<sup>625</sup> Las ordenanzas de la chancillería de Valladolid de 1566 especificaban: “Quando se oviere de embiar al Rey o al Consejo algún processo o cosa otra que requiera persona de confiança, debe se embiar con alguno de los porteros de cámara que residen & sirven en su real audiencia quedando recaudo y número de porteros para que no aya falta en el servicio ordinario della, como lo dispone la cédula real que para ello ay”, firmada en Madrid el 7 de agosto de 1535, en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, op. cit., f. 115r. La atribución a los porteros de las audiencias del transporte de aquellos procesos y despachos que debieran ser presentados ante el rey o el Consejo se contiene en ley IV, lib. II, tít. XXV, de 1528, en *Recopilacion de las leyes destos reynos...hecha por mandado... del rey don Felipe Segundo*, Valladolid 1982, vol. I, f. 200r-v.

<sup>626</sup> M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA: *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, op. cit., f. 47v.



reservado del monarca perdidas ya por los del Consejo, en el contexto de la intencionada desconsideración hacia este organismo que se percibe conforme avanza el siglo XVII<sup>627</sup>. Como permanecer cubiertos en la audiencia, y conservar una posición clara y constante en los acompañamientos públicos<sup>628</sup>.

Por influjo del sistema político del Estado liberal, se ha tendido a atribuir una estructura jerárquica a la planta judicial moderna, o cuando menos hemos proyectado la lógica actual hacia el pasado<sup>629</sup>. Cuando lo que existía, en la línea de la mencionada aportación de Garriga, era una suerte de cohesión agregativa, compatible con la congruencia competencial o de momento procesal. Este es el código en el que encajar el entendimiento de casos de corte por las audiencias (de acuerdo, por ejemplo, con la indicada *Práctica de la Real Chancillería de Granada*) y la mención permanente y explícita de los “porteros de cámara que sirven en Madrid y en las chancillerías de Valladolid y de Granada” entre los oficios que formaban la casa real de Castilla, a lo largo de los siglos modernos. Y es que, como indicaron las etiquetas reales, tanto los porteros de Consejo y audiencias, como los de capilla y cámaras reales, conservaron su lugar en el contexto de superposición de las áreas castellana y borgoñona del servicio, culminada en el siglo XVII con la imposición de esta última. Imposición, como hemos visto en varios trabajos de la presente obra, trabada e incompleta. Entonces, la estructura interna del servicio era al modo borgoñón, pero, en relación con ella, tanto los porteros de cámara como los porteros de cadena conservaron su especificidad<sup>630</sup>, dado

<sup>627</sup> Que describo en el artículo “El *limes* doméstico de la administración castellana moderna...”, *op. cit.*

<sup>628</sup> “La prehegemonía antigua que tenían en el Consejo los porteros de cámara era servir en él cubiertos las cavezas, como los relatores y escrivanos de cámara, y con sus espadas en las cintas. Y en los acompañamientos públicos tenían lugar ynmediato al Consejo y sala de alcaldes de corte, después de los fiscales. Las dos prehegemonías de cubrirse y acompañamientos, por flojedad de los antecesores se an perdido aquí en el Conssejo, porque en las chancillerías de Valladolid y Granada, a donde sirven también porteros de cámara, que cada año se les ymbiabán allí, se les guarda la prehegemonía de cubrirse en los estrados, y el lugar en los acompañamientos públicos ynmediatos a los señores, y aquí en la corte se guarda en la visita particular de las cárceles, porque se cubren los porteros de cámara que asisten en ella” (J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, p. 282).

<sup>629</sup> Actitud cuyas ventajas e inconvenientes ponderó en su día A. GARCÍA GALLO: “Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1970, pp. 39-59.

<sup>630</sup> Además de por los referidos porteros de cámara, a la altura de 1653, se decía estar formada la “casa real de Castilla de Su Magd.” por capellán mayor, predicadores, capellanes

que los oficios nacidos y relacionados con la cámara al modo castellano ocupaban una esfera externa encargada, con toda coherencia, de vehicular la integración del conglomerado resultante en el contexto autóctono.

En definitiva, la presencia de los porteros de cámara en las chancillerías era símbolo del origen e integración de la actividad jurisdiccional del rey en su ámbito más reservado, el representado por la cámara. Del que se había desgajado –conservando expresiones alegóricas como la indicada–, por motivos esencialmente funcionales, como responder al problema que representaba para los súbditos más alejados el acudir a su corte, para obtener copia validada de documentos reales. Ello arrastró a la audiencia, en cuyo proceso de multiplicación conservó las señas de identidad de tal origen –representadas principalmente por los porteros–, aunque en un medio ambiente que, dada la distancia y el tiempo transcurrido desde la partida, dificultaba su interpretación, incluso para los peritos en la materia. Ello contribuye a explicar la limitada comprensión que la crítica histórica ha solido tener respecto a los porteros de cámara de audiencias y chancillerías.

#### 2.5.4. *La corte como continuidad territorial*

Con ser importante, la presencia simultánea de los porteros de cámara en ambos espacios jurisdiccionales, Consejo y chancillerías, era manifestación esencial pero parcial de un fenómeno más amplio y complejo, que tendía a superponer la noción extensa de cámara real con el propio territorio. La entidad territorial de la corte ha solido estar oscurecida por una asociación prioritaria del concepto a otras manifestaciones más visibles y conformes con una visión general de la misma. Pero las muestras administrativas emanadas de la persona real drenaron continuamente el territorio de los reinos de Castilla, y los dotaron de cohesión y conciencia de pertenencia a una misma y continua realidad político-administrativa. La influencia ejercida por la Majestad Real en su entorno, a través de la cámara, aquella dependencia más restringida, en la que conciliaba su faceta cotidiana más íntima con la labor de gobierno, se apreció nítidamente no sólo en el espacio inmediato al mismo. Como se viene señalando en este trabajo, en la promoción y conservación de este espacio correspondió gran responsabilidad

---

de honor, oficios continuos, músicos de tecla, ministriles, trompetas, atabaleros, monteros de guarda, porteros de cadena, escuderos de a pie, cantores, capellanes, cantores y músicos de la corona de Portugal que se agregaron a esta casa tras su pérdida; mercedes de viudas, hijas e hijos de criados de la casa de Castilla, las dos cazas de volatería y montería y mercedes de viudas e hijas de cazadores y monteros (AGP, AG, leg. 340). Ver el capítulo correspondiente en esta misma obra.

al Consejo Real de Castilla, a causa de su inserción en el espacio reservado del monarca.

El espacio en el que se consumaba la relación entre rey y Consejo Real, y la frecuencia en que tenía lugar, variables compendiadas en la conocida como Consulta de los Viernes –que puede resumirse idealmente como una vista semanal del Consejo en presencia del rey y en su antecámara–, no sólo distinguía al Consejo Real sobre el resto de consejos. Son muchos los aspectos que quedan por descubrir de estas consultas, cuya celebración parece tener desigual frecuencia e importancia a lo largo de la Edad Moderna, conforme variaban los fundamentos doctrinales de la Monarquía. Pero no es erróneo afirmar que, dada la generalidad de asuntos tratados en ellas, esta práctica asimilaba al Consejo Real en el espacio inmediato a la intimidad real. Hasta tal punto que quizá fue el organismo consiliar que con mayor legitimidad se confundía en el ámbito doméstico del rey. Es este el camino por el que comprender la inclusión de esta consulta en las “Etiquetas generales que han de observar los criados de la casa de Su Mag[esta]d en el uso y ejercicio de sus oficios”<sup>631</sup>, así como la importancia que también le dio Juan de Moriana al abrir con lo tocante a la consulta de los viernes la parte sustancial de sus “Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo”<sup>632</sup>. Como hemos visto, el propio oficio de Moriana testimoniaba una forma complementaria de agregación del Consejo en el espacio reservado del monarca, pues pertenecía a los porteros de cámara al servicio del organismo, integrados en ese área doméstica del rey<sup>633</sup>.

Así pues, la posición del Consejo Real venía significada por su cercanía al rey y su frecuencia de trato con él, que le privilegiaba para ejercer como instrumento para la emanación de idea de corte desde la persona real al territorio; para articular un espacio continuo de matriz cortesana muy diferente a la consabida relación centro-periferia que ha solido historiarse, en el que ambos polos tuvieran –especialmente el último– predeterminación opositora. Esta transversalidad de orden cortesano no entendía de limitaciones jurisdiccionales, a las que, en un ámbito general, superaba. Por su misma naturaleza, la jurisdicción se define respecto a algo. Es un concepto de por sí restringido, que requiere de una entidad globalizadora, a partir de la que concretarse. Sin la idea de corte, las jurisdicciones operan en vacío, pues carecen de ese fuero comunal y unificador respecto al que se definen, y

<sup>631</sup> J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. II, p. 953.

<sup>632</sup> J. DE MORIANA: *Discursos generales y particulares...*, *op. cit.*, pp. 217-349, pp. 221-222.

<sup>633</sup> Al respecto, I. EZQUERRA REVILLA: “El *limes* doméstico de la administración castellana moderna...”, *op. cit.*, pp. 809-836.

buena parte de esa idea fue interpretada por el Consejo Real, cuyo ejercicio en un determinado plano (aquel que afectaba perpendicularmente a varias jurisdicciones u órdenes sociales) no conocía de limitaciones.

No obstante, en virtud precisamente de la idea cortesana visible ya en las *Partidas*, de la inicial itinerancia regia y la referida partida de la chancillería y audiencia, el monopolio de la jurisdicción real no correspondió en absoluto al Consejo. Pese a que la eminencia jerárquica del Consejo dificulta la percepción de este hecho —como indicaba ya la interpretación coetánea de Yáñez Parladorio<sup>634</sup>— existía una unidad esencial de la jurisdicción real que sólo a efectos funcionales se mostraba compartimentada<sup>635</sup>. Idéntica jurisdicción administraban Consejo, chancillerías y audiencias, no la misma clase, sino la misma y única, aunque es verdad que con diferente alcance o intensidad<sup>636</sup>. Si se concibe la jurisdicción real como algo único e indivisible, más allá de divisiones arbitrarias determinadas por motivos históricos y funcionales y se consideran Consejo, chancillerías y corregimientos como un todo; y, por otro lado, se cruza esta realidad con la inserción de cada una de sus partes y por lo tanto del conjunto resultante en la privacidad regia —como varios indicios en cada caso permiten deducir—, gana claridad la idea de corte como entidad territorial identificable en lo sustancial con el espacio de los propios reinos castellanos. Como unidad espacial o estrato permanente, de cambiante visibilidad conforme a prioridades directamente jurisdiccionales o de orden temático que determinaban perímetros de naturaleza típicamente cortesana —las consabidas 5 leguas— modulables según las circunstancias, y cuya superposición y multiplicación, eventual o permanente, confería consistencia más o menos visible a ese conjunto espacial. Perímetros emanados de cada uno de los tres rangos que lo conformaban (Consejo, chancillerías y audiencias y corregimientos) para articular un espacio que pretendía cubrir de forma total y homogénea el territorio, aún cuando hubiese espacios “en sombra”.

La unidad esencial del espacio cortesano, fundamentada en un proceso de ampliación doméstica, propició una confusión entre lo patrimonial y lo administrativo

<sup>634</sup> B. CLAVERO SALVADOR: “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, *op. cit.*, pp. 29-30 [cita a Yáñez Parladorio (*Quotidianarum differentiarum sesquicenturia*, Madrid 1612) para privilegiar al Consejo en esta igualdad cortesana, en virtud de su inmediatez física al rey y la frecuencia de su contacto. Es esta la veta para profundizar en la preeminencia del Consejo, para mí de fundamento doméstico].

<sup>635</sup> C. GARRIGA: “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid...”, *op. cit.*, esp. pp. 13-30.

<sup>636</sup> En lo que tuvo relación la presencia física del Rey ante el Consejo (B. CLAVERO SALVADOR: “Sevilla, concejo y audiencia...”, *op. cit.*, pp. 5-95, pp. 24-25).

y, a su vez, indujo ámbitos concretos de actuación de los que emanaron perímetros restringidos, que manifestaban la condición de tal espacio. Como venimos señalando, la función transponedora ejercida por la cámara real fue esencial en el conjunto de este proceso. Existía un espacio continuo y extenso, identificable con la corte, superpuesto al territorio y confundido con él, caracterizado por su inmediatez respecto al monarca. En buena medida, la autoridad era ejercida de forma directa en él por el propio rey, a través principalmente del Consejo Real. A diferencia, en mi opinión, de otros consejos, mediante los que el monarca gestionaba otros espacios y jurisdicciones por la persona interpuesta de los secretarios, aún cuando estos tuviesen un contacto más frecuente con la persona real. La inserción del Consejo en la cámara regia determinaba una preeminencia necesaria para la propia función transmisora ejercida por el organismo.

Para finalizar, parece claro que la consideración del territorio como una entidad cortesana, resultado de la prolongación del espacio doméstico del rey a los reinos alimentó, mediante los instrumentos aquí aludidos, las tres fases de la expansión castellana, o más propiamente de cierta forma de asimilación del espacio “a la castellana” (expresión carente de cualquier matiz nacionalista, contrario o favorable): reconquista, colonización de las Indias y, finalmente, asimilación de los territorios de la corona de Aragón. Lo hizo con mayor o menor sofisticación de un único instrumento, la prolongación de la cámara regia hacia el territorio, a través, principal pero no únicamente, del Consejo Real. En lo relativo a este último impulso, parece que Macanaz no consiguió someter el Consejo a reforma hasta que no se consumó la referida asimilación, alterando el fundamento de la posición del organismo —a la postre infructuosamente—, consistente en la referida cercanía y frecuencia de trato con el rey.

En los siglos modernos se consumó una trayectoria continua y coherente de origen cortesano, con su propia racionalidad y legalidad, que fue una realidad antecedente e imperativa sobre la que se consumó la tímida revolución liberal española, y la subsiguiente adopción de la forma de Estado. Necesitada del previo desarrollo territorial y administrativo de la idea de corte, sobre la contribución esencial de la ampliación espacial de la cámara.